



UNIVERSIDAD LATINA. S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.

FACULTAD DE DERECHO

**CONCURSO MERCANTIL, PROCEDIMIENTO
DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y
PRELACIÓN DE CREDITOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OMAR ENRIQUE GUTIERREZ VAZQUEZ

ASESOR:

MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A **ENRIQUE** y **ÁNGELES**. Les dedico y agradezco primeramente por brindarme la oportunidad de concluir una carrera profesional, así como por el incondicional amor con el que me educaron.

A **JUDITH**. Por tu inagotable confianza en mí, por todos esos momentos de alegría y lucha juntos.

A **JAIME**. Por ser mi mejor amigo y mí hermano.

AL **MAESTRO JORGE ZALDIVAR VÁZQUEZ**. Como padrino de mi generación, agradezco al Maestro, el haber compartido día con día sus bastos conocimientos en la materia, y mostrarnos la grandeza de esta carrera.

A **MIS PROFESORES** y **SINODALES**. Que durante la carrera compartieron conmigo sus conocimientos, su tiempo y experiencias profesionales.

INDICE

INTRODUCCIÓN

Páginas

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL CONCURSO MERCANTIL

1.1 HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL	1
1.2 HISTORIA DEL CONCURSO MERCANTIL	5
1.2.1 Historia de la Quiebra.	5
1.2.1.1 Derecho Romano	5
1.2.1.2 Edad Media	6
1.2.1.3 Época Moderna y Contemporánea	8
1.3 ANTECEDENTES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES EN MÉXICO.	10
1.3.1 Las Ordenanzas de Bilbao	10
1.3.2 Ley Sobre Bancarrotas	11
1.3.3 Código de Comercio de 1854	13
1.3.4 Código de Comercio de 1884	13
1.3.5 Código de Comercio de 1889	14
1.3.6 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942	15
1.3.7 Ley de Concursos Mercantiles del 2000	16

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL DEL CONCURSO MERCANTIL

2.1 CONCEPTOS GENERALES	18
2.1.1 Accesorios Financieros Insolutos.	18
2.1.2 Acción.	18
2.1.2.1 Acción con derecho a voto.	19
2.1.2.2 Acción pauliana.	19
2.1.2.3 Acciones separatorias o reivindicatorias.	19
2.1.2.4 Acción de separación de bienes.	20
2.1.2.5 Acción revocatoria.	20
2.1.2.6 Acción revocatoria ordinaria.	20

Páginas

2.1.3 Actas de la visita de verificación.	21
2.1.4 Activos líquidos concursales.	21
2.1.5 Actos en fraude de acreedores.	21
2.1.6 Acreedor.	22
2.1.6.1 Acreedor en materia mercantil.	22
2.1.6.2 Acreedores reconocidos.	22
2.1.6.3 Acreedores con garantía real.	23
2.1.6.4 Acreedores singularmente privilegiados.	23
2.1.6.5 Acreedores con privilegio especial.	24
2.1.6.6 Acreedores comunes.	24
2.1.7 Acta de asamblea.	25
2.1.8 Actas de visita de verificación.	25
2.1.9 Activos líquidos concursales.	25
2.1.10 Actos en fraude de acreedores.	26
2.1.11 Actividad comercial.	26
2.1.12 Activos.	26
2.1.13 Acto.	26
2.1.13.1 Acto administrativo.	27
2.1.13.2 Acto de administración y de dominio.	27
2.1.13.3 Acto de comercio.	27
2.1.14 Administración.	28
2.1.15 Amigable componedor.	28
2.1.16 Auxiliares de los especialistas.	28
2.1.17 Balance.	29
2.1.18 Balanza de pagos.	29
2.1.19 Bienes de capital.	29
2.1.20 Carta de crédito.	29
2.1.21 Cesación de pagos.	30
2.1.22 Cesión de créditos.	30
2.1.23 Comerciante.	30
2.1.24 Comercialización.	31
2.1.25 Comercio.	31
2.1.26 Conciliación.	31
2.1.26.1 Conciliación en materia concursal.	32
2.1.27 Conciliador.	33
2.1.28 Concurso mercantil.	34
2.1.29 Convenio.	35
2.1.30 Concurrencia mercantil.	35

	Páginas
2.1.31 Crédito.	36
2.1.31.1 Crédito fiscal.	36
2.1.31.2 Crédito laboral.	36
2.1.31.3 Crédito ínter compañías.	36
2.1.32 Cultura concursal.	37
2.1.33 Cuota concursal.	38
2.1.34 Demanda.	38
2.1.34.1 Demanda de declaración del estado de quiebra.	38
2.1.34.2 Demanda de concurso mercantil.	39
2.1.35 Deposito mercantil.	39
2.1.36 Derecho concursal.	40
2.1.37 Derecho mercantil.	40
2.1.38 Dictamen del visitador.	41
2.1.39 Empresa.	41
2.1.40 Enajenación de bienes.	42
2.1.41 Especialistas.	42
2.1.42 Especialista designado.	43
2.1.43 Especialistas de concurso mercantil.	43
2.1.44 Establecimiento mercantil.	44
2.1.45 Estados financieros.	44
2.1.46 Fecha de retroacción.	45
2.1.47 Formato.	45
2.1.48 Graduación de créditos.	46
2.1.49 Incumplimiento generalizado del pago de sus obligaciones.	47
2.1.50 Información privilegiada o confidencial.	47
2.1.51 Insolvencia.	47
2.1.52 Instituto federal de especialistas de concurso mercantil.	48
2.1.53 Interventor.	48
2.1.54 Inventario.	49
2.1.55 Juez.	49
2.1.55.1 Juez de distrito.	50
2.1.56 Junta directiva.	50
2.1.57 Laudo arbitral.	50
2.1.58 Libros de contabilidad.	51
2.1.59 Liquidez.	51
2.1.60 Masa concursal.	52
2.1.60.1 Masa activa de hecho.	52
2.1.60.2 Masa activa de derecho.	52

Páginas

2.1.61 Mecanismo o procedimiento aleatorio de designación de especialistas.	52
2.1.62 Mecanismo de insolvencia.	53
2.1.63 Ministerio Público Federal.	53
2.1.64 Orden de visita.	53
2.1.65 Órganos del concurso mercantil.	53
2.1.66 Pasivo.	54
2.1.67 Patrimonio fideicomitido.	54
2.1.68 Prelación de créditos.	54
2.1.69 Quiebra.	55
2.1.69.1 Quiebra económica.	56
2.1.69.2 Quiebra jurídica.	56
2.1.69.3 Quiebra culpable.	56
2.1.69.4 Quiebra fortuita.	57
2.1.69.5 Quiebra fraudulenta.	57
2.1.70 Reconocimiento de crédito.	57
2.1.71 Reconocimiento de procedimiento extranjero.	58
2.1.72 Registro de especialistas.	58
2.1.73 Reglas de carácter general ordenadas por la ley de Concursos mercantiles.	59
2.1.74 Remisión de deuda.	59
2.1.75 Reparto concursal.	60
2.1.76 Sentencia.	60
2.1.76.1 Sentencia de concurso mercantil.	60
2.1.76.2 Sentencia de reconocimiento y prelación de créditos.	61
2.1.76.3 Sentencia de quiebra.	61
2.1.76.4 Sentencia de terminación de concurso mercantil.	61
2.1.77 Síndico.	61
2.1.78 Solicitud de concurso mercantil.	62
2.1.79 Solicitud de cooperación internacional sobre procedimientos extranjeros.	62
2.1.80 Sociedad	63
2.1.80.1 Sociedad mercantil.	63
2.1.80.2 Sociedad controladora.	64
2.1.80.3 Sociedad controlada.	64
2.1.81 Supuestos del concurso mercantil.	64

Páginas

2.1.82. Suspensión de pagos.	65
2.1.83 Transmisión de créditos.	65
2.1.84 Viabilidad de la empresa.	66
2.1.85 Visita de verificación.	66
2.1.86 Visitador.	67

CAPÍTULO TERCERO MARCO JURÍDICO DEL CONCURSO MERCANTIL

3.1	LEY DE CONCURSOS MERCANTILES	68
3.2	LEYES SUPLETORIAS	70
3.2.1	Código de Comercio.	70
3.2.2	Usos Mercantiles Especiales y Generales.	71
3.2.3	Código Federal de Procedimientos Civiles.	73
3.2.4	Código Civil en Materia Federal.	73
3.3	LEYES RELACIONADAS	74
3.3.1	Código Fiscal de la Federación.	74
3.3.2	Ley Federal del Trabajo.	74
3.4	JURISPRUDENCIA.	75

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO MERCANTIL

4.1	OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO MERCANTIL	77
4.1.1	Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles	77
4.1.1.1	Visitador.	81
4.1.1.2	Conciliador.	81
4.1.1.3	Síndico.	84

	Páginas
4.1.2 Ministerio Público.	86
4.1.3 Juez de Distrito en Materia Civil.	87
4.1.4 Comerciante.	91
4.1.5 Acreedores.	94
4.1.6 Interventores.	96
4.2 DESARROLLO DEL CONCURSO MERCANTIL	97
4.2.1 Etapa de Visita de Verificación.	101
4.2.1.1 Declaratoria de Concurso Mercantil.	103
4.2.1.2 Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil.	105
4.2.2 Etapa de Conciliación en el Concurso Mercantil.	105
4.2.2.1 Del Reconocimientos de Crédito, la Graduación y prelación.	106
4.2.2.1.1 Lista provisional de créditos.	106
4.2.2.1.2 Solicitud de reconocimiento de crédito.	108
4.2.2.1.3 Lista definitiva de créditos.	110
4.2.2.1.4 Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.	110
4.2.2.1.5 Tramite Vía Incidental de Reconocimiento de Crédito. Artículo 267 de la Ley de Concursos Mercantiles.	114
4.2.2.2 Convenio y sus Prorrogas.	115
4.2.3 De la Etapa de Quiebra.	117
4.2.3.1 Enajenación de bienes.	119
4.2.3.2 Pago a los acreedores.	121

CAPÍTULO QUINTO PROPUESTAS

5.1 PROPUESTAS.	123
5.1.1 Reformar los artículos 21, 44 y 133 de la Ley de Concursos Mercantiles: (Intervención del Ministerio Público Federal).	123
5.1.2 Reformar la fracción V del artículo 169 de la Ley de Concursos Mercantiles: (Ratificación del Conciliador a Síndico).	123
5.1.3 Se reforme el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles: (Facultad del Juez conecedor para admitir la solicitud de reconocimiento de créditos).	124
5.1.4 Reformar los términos del procedimiento.	125
5.1.5 Reformar el grado en que serán pagados los especialistas.	125
5.1.6 Reforma al en relación al pago de honorarios de los funcionarios del IFECOM.	126
CONCLUSIONES	127

BIBLIOGRAFÍA

DIRECCIONES WEB

INTRODUCCIÓN

En la Historia del Derecho Mexicano se conocen varios antecedentes legislaos en materia de insolvencia: En 1853, sobre las bases del Código Francés de 1808 y del Código Español de 1829 se produce la Ley de Bancarrota; los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y el vigente de 1890 contemplaron capítulos de *ad hoc* sobre el tema. Finalmente un grupo de juristas redactaron en 1942 el proyecto de Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, aprobado por el congreso y en vigor hasta el 12 de mayo del 200, habiendo sufrido tan solo una reforma en 1987.

La Jurisprudencia existente en la Suprema corte de Justicia contempla las resoluciones tomadas sobre aplicación de esta ultima y Ley, así como sobre el capitulo correspondiente del Código de Comercio.

Lo que se había concebido como una ley competitiva con el paso del tiempo y cambio de las condiciones sociales, económicas y empresariales que eran muy distintas, había dejado de ser una ley competitiva, por el contrario, se convertía en una herramienta que obstaculizaba la inversión económica, recordemos la crisis de 1995 trajo al medio empresarial, financiero, laboral y económico de México, la necesidad de hacer una reflexión de fondo respecto a muchos de los entornos en los que se desarrollaba la vida productiva del país.

Al revisar el marco jurídico que se había distorsionado, y restaurar la vigencia del estado de derecho. Era importante observar las cosas desde el punto de vista de lo que las condiciones sociales, económicas y tecnológicas, estaban aportando a la sociedad de fines del siglo XX para ponerse a tono con ellas.

La situación económica y empresarial que el país vivía a fines del siglo XX, era distinta a los años cuarenta cuando la antigua ley se elaboró. De vivir una economía regional, cerrada y regular, se había pasado a una economía nacional, abierta y competitiva en la que se había activado importantemente los mercados de dinero y

bursátil, la tecnología informática y de comunicaciones, se había abierto al país a una exposición abierta a los cambios de la economía mundial.

La población del país se había quintuplicado y, dentro de ella la población económicamente activa había pasado de un 30% a un 56%. La forma de hacer negocios también presentaba variantes importante. Las empresas unipersonales o familiares se convertían en grandes conglomerados o por lo menos tomaban un sistema de administración institucional.

La economía abierta y competitiva con alta movilidad de los factores productivos, hacia requerir una nueva legislación mercantil moderna, como había venido sucediendo con otros países del mundo. Sin embargo los problemas no se resuelven con las leyes, al menos no se resuelven solo con ellas, estas son indispensables.

La ley de concursos mercantiles se emite en un contexto, dentro de un paquete legislativo, en el que se incluye las legislaciones de garantías en si debe encontrarse la *ratio legis* de la ley en el entorno social, económico y político de un momento que exige al derecho nuevas definiciones y soluciones.

En el momento histórico de la creación de la ley de concursos mercantiles había venido surgiendo, en diversas partes del mundo movimientos reformistas en materia de legislación de insolvencia, tanto países desarrollados, como economías emergentes habían venido rehaciendo su legislación o preparando proyectos de cambio. Este es un impulso que se hace prolongado durante la primera década del siglo XXI.

Es necesario encontrar un punto de equilibrio, las convenciones internacionales producen cuerpos que son, principios con una generalidad tal que apliquen en cualquier sistema jurídico del mundo y en cualquier realidad social, política y económica. Por ello cuando un país adopta un cuerpo internacional, debe

saber respetar ese principio general e injertarlo en la realidad nacional de modo que no resulte una mal formación.

La nueva legislación se construye respetando las garantías de legalidad y audiencia y protección a los derechos de los trabajadores, así como respetando los derechos y obligaciones contractuales preexistentes. Pero sobre todo se trata de fomentar la empresa en el contexto de una economía de mercado, preservando el valor social de la empresa.

Como toda Ley al momento de su entrada en vigor, adolece de ambigüedades, y que el transcurso de su estudio, practica y aplicación se hacen evidentes. Sin embargo consideramos que la presente Ley de Concursos Mercantiles es por mucho, mejor a su antecesora la Ley de Pagos y Suspensión de Quiebras.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL CONCURSO MERCANTIL

1.1. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil en México antes de la conquista, al parecer no fue codificado; sin embargo, funcionaban tribunales dedicados a resolver los conflictos derivados de asuntos de comercio. Había casas ex profeso para jueces donde se decidían las diferencias de los comerciantes, cuyos asuntos eran llevados ante los tribunales por funcionarios menores en razón de considerar que había fraude o excesos que deberían ser castigados.

En la época colonial se creó, el 15 de junio de 1952, el consulado de México, que fue el primero de América y cuyo funcionamiento se basó en la organización de los Consulados de Burgos y el de Sevilla. Una vez fundado formuló sus propias normas en materia comercial, siendo estas las Ordenanzas del consulado de México y de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, confirmadas el 20 de octubre de 1604. Más tarde fueron creados los consulados de Veracruz y de Guadalajara, el 17 de enero de 1795, el primero, y el 6 de junio de ese mismo año el segundo, sirviendo como modelo las Ordenanzas de Bilbao.¹

Durante el virreinato de Don Antonio María de Bucareli se prepararon y aplicaron las ordenanzas de minería, las cuales fueron dictadas el 22 de mayo de 1783, mismas que rigieron en esa materia durante cien años. Las Leyes India, también conocidas como Recopilación de Indias, fueron promulgadas el 18 de mayo de 1680 y se aplicaron respetando los ordenamientos locales emitidos con anterioridad; así mismo ocurrió con los ordenamientos posteriores entre los que se encuentra la Nueva Recopilación, la Novenisima Recopilación y las siete partidas.

¹ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Código de Comercio, Dirección General de Anales Jurisprudencia y Boletín Judicial, México D.F.2002, Pág. V.

Todas estas normas contienen diversos aspectos reglamentados concernientes al Derecho Mercantil.

Al consumarse la independencia, se tiene el propósito de darle al país sus propias Leyes, incluidas las que se relacionan con el comercio, por lo que el 16 de octubre de 1824, se decreta la abolición de los consulados; pero a falta de legislación propia, continuaron vigentes algunos de los antiguos ordenamientos españoles que operaron en la época colonial tal es el caso de las Ordenanzas de Bilbao cuya aplicación duro hasta mediados de esa centuria.

El 18 de noviembre de 1834 se decretan las primeras leyes mexicanas en materia mercantil: la Ley Sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de alguna Rama de la Industria y el Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México. Siendo Presidente Provisional de México el General Antonio López de Santa- Anna, el 15 de noviembre de 1841, emitió el Decreto de Organizaciones de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, documento que fue el de mayor importancia de esa época.

El 26 de diciembre de 1843 apareció el decreto sobre los Libros que ha de llevar todo Comerciante y Balance que ha de hacer, ordenamiento que vino a derogar algunas disposiciones contenidas en las antiguas ordenanzas de la época colonial. Nuevamente el Presidente Santa – Anna emite otra importante Ley, esto ocurre el 31 de mayo de 1853 y se trata del decreto que crea la Ley de Bancarrotas, basada en los códigos francés de 1808 y español de 1859, siguiendo además el modelo contenido en la obra de don Francisco Salgado, cuyos principios y disposiciones de Derecho Concursal aun subsisten.²

Durante el último periodo de gobierno del General Santa Anna fue promulgado el primer Código de Comercio mexicano, el cual entro en vigor el 27 de mayo 1854 y fue conocido como el Código de Lares. Para la formulación de este ordenamiento

² Idem.

servieron de referencia: el Decreto de 1841, la Ley Para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla de 1853, y nuevamente códigos de Comercio francés de 1808 y Español de 1829.

El Código de 1854 se considero deficiente no sólo en relación al modelo hispan, sino en función de su aplicabilidad en nuestro medio jurídico, pues pretendía aplicarse en todo el país sin que hubiese precepto que lo fundamentara. Después de seis meses de vigencia, ésta se interrumpe con motivo de la Revolución de Ayutla. Pero durante el imperio de Maximiliano, se reestableció la vigencia de dicho Código por decreto del 15 de julio de 1863, siendo parcial su aplicación en los estados del país, dada la expedición de Leyes por parte de esas entidades.

La Reforma constitucional del 14 de diciembre de 1883, dio facultades al Congreso de la Unión para expedir códigos obligatorios en toda la Republica, lo que constituyo la base para que el Presidente General don Manuel González decretara el Código de Comercio.

Este código significo un notable avance legislativo respecto de su antecesor de 1854, principalmente por su carácter federal: la conceptualización de los actos mercantiles diciendo que son los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial; el enunciado de las operaciones que deberían ser consideradas como mercantiles; la incorporación de la sociedad comandita y haber reglamentado la propiedad industrial. Sin embargo, este Código no satisfizo las exigencias de los juristas de su tiempo y pronto fue sustituido.

El 15 de septiembre de 1889 fue promulgado el Código de Comercio que nos rige, el cual entro en vigor el 1 de enero de 1890. Este Código contrasta en muchos aspectos respecto de su antecesor: las cualidades son atributos del, Código vigente en tanto de los defectos son derogados.

El Código de Comercio de 1890 tomo como modelo el código de comercio español, francés de 1808, argentino de 1859, belga de 1867 e italiano de 1882, habiendo alcanzado fama de código moderno a la altura de su época. Este código, con más de un centenar de años de vigencia, subsiste, aunque numerosos artículos han sido derogados y substituidos por las nuevas aportaciones del Derecho Mercantil, las cuales se han legislado por separado.³

En una de las tres reformas que sufre este código se adoptó cambiar la denominación del Libro Segundo del Código de Comercio, referente al comercio terrestre, por la de Comercio en General, con lo cual se incluyen las nuevas disposiciones del comercio electrónico, que pasaron a formar el título II de dicho libro; además de lo anterior también se incluyeron términos novedosos como el de mensaje de datos y sistema de información.

Asimismo, se consideró que el Registro Público de Comercio opere con un programa informático y una base de datos central, interconectada con las respectivas bases de datos de las entidades federativas; en dicho programa se procedió a sentar las bases para la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, y transmisión de la operación registral y consulta de datos registrales que sustituyen a los tradicionales. Este sistema, por disposición de Ley, lo establece la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y todos los programas y bases de datos son propiedad del Gobierno Federal.⁴

Finalmente, el 5 de junio de 2001 apareció publicado en el Diario Oficial la última reforma a este código, tercera en el presente año, por el cual se introdujo el contrato consignatorio, el cual se regulo considerando su amplia aplicación y arraigo en las practicas comerciales en nuestro país.

³ Idem.

⁴ Ibidem. Pág. IX.

1.2. HISTORIA DEL CONCURSO MERCANTIL.

1.2.1. Historia de la Quiebra

1.2.1.1. Derecho Romano.

La quiebra que conocemos en nuestros días proviene de los romanos, ellos tenían una forma de exigir de manera forzosa el cumplimiento de las obligaciones. En la Ley de la XII Tablas la ejecución forzosa de las obligaciones era personal y en caso de incumplimiento el acreedor podía disponer de la persona del deudor incumplido, aun con su vida. Si en un plazo de treinta días, el deudor no pagaba, podía ser detenido y en el mejor de los casos era vendido como esclavo más allá del Río Tíber, o también podía ser constituido como esclavo y con la producción de su trabajo se cancelaba la deuda.

Existieron casos en que los descuartizaban y nadie incumbía el oponerse, ya que era un derecho del acreedor sobre el deudor, el cual se constituía como una cosa propiedad de éste.

Esta situación propicio reacciones de injusticia en el pueblo Romano, es por eso que en el año 428 de la Republica se creo la Lex Poetelia Papiria, en la cual se creo la Pignoris Catio, institución jurídica romana que prohibía la muerte y la venta como esclavo del deudor, disponía que lo único que podía responder por la deuda contraída de una persona, eran los bienes de la misma y no su cuerpo.⁵

En el Pignoris Catio que los acreedores podían tomar los bienes del deudor para así, exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el deudor huía no procedía el manus iniectionis, pero el pretor, haciendo uso de imperium, autorizaba el

⁵ ACOSTA ROMERO Miguel, *Manual de Concursos Mercantil y Quiebras*, Editorial Porrúa, México 2001, Pág.15.

apoderamiento de los bienes del deudor por considerar que había actuado de forma fraudulenta.

El sistema fue mejorando pero ante los abusos de los acreedores se promulgo la Lex Julia, en la cual se introducían las figuras de La Bonorum Venditio y La Bonorum Cessio, la primera consistía en la venta en bloque de todos los bienes del deudor así para cubrir los créditos del mismo y la segunda radicaba en la cesión voluntaria por parte del deudor, de los bienes poniéndolos en posesión de un curador el cual realizaba la venta privada de los mismos.⁶

Este curador tenía la función de administrar provisionalmente los bienes del deudor, la masa de la misma así como la figura del síndico y era nombrado por la mayoría de los acreedores.

1.2.1.2. Edad Media

El proceso de quiebra en esta época fue de carácter sancionatorio y personal, al quebrado se le detenía y se le encerraba en mazmorras, en donde corría el riesgo de morir. Era privado de cualquier ayuda legal, no tenía asistencia de un abogado. Se le sometía a torturas para que confesara bienes, acreedores, deudores suyos, socios, etc.

No debía asistir a ningún espectáculo público y su mujer no podía usar ningún tipo de alhajas.

El deudor era condenado a llevar de por vida un gorrito de cierto color, no podía confesarse, debido que la quiebra se consideraba como un asunto resultante de los malos manejos e ignorancia del individuo.

⁶ PETIT, Eugenio, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Nacional, México, 1943, Pág. 609.

En el siglo XIII, en las Cortes Catalanas de Barcelona apareció el verdadero proceso y la expresión de quiebra, con las partidas de Alfonso X “El Sabio” específicamente en la Ley VI decretada en el año 1229 donde se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes para así pagar a sus acreedores, además, también se instituye la Revocación de las enajenaciones hecha por el deudor de manera fraudulenta, es aquí donde la palabra Bancarrota fue utilizada por primera vez y se refería precisamente a la quiebra de los banqueros, a quienes por haber llegado al incumplimiento de sus obligaciones, se les detenía y se les mantenía a pan y agua hasta que pagaran sus deudas, se rompía la banca donde ejercía su oficio de cambista.

Dentro de estas partidas el proceso tomaba un carácter público, puesto que el juez ordenaba la detención del deudor incumplido sin embargo estas partidas no distinguían entre los deudores comerciante y no comerciantes.

Es también en esta época donde podemos encontrar el primer antecedente de la suspensión de pagos en las cartas de moratoria, las cuales anulaban la quiebra y todos sus efectos, estas cartas eran emitidas por los reyes a favor de los deudores insolventes y eran otorgadas en casos extraordinarios.

En España posterior a las partidas de Alfonso el Sabio la quiebra no se vio manifestada en algunos documentos como la Curia Filípica y otros que no tuvieron gran trascendencia hasta la expedición de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao.⁷

En Francia la primera institución sobre quiebras se observa en la Ordenanza de Carlos IX de 1560, que comprendía a todos los deudores sin hacer ninguna distinción.

⁷ ACOSTA ROMERO Miguel, Op Cit, Pág.19, 20 y 21.

1.2.1.3 Época Moderna y Contemporánea.

Da comienzo con la toma de la Bastilla y la Revolución Francesa, la cual cambió por completo el mundo occidental en todos los mundos posibles.

Con la expedición del Código de Napoleón en el año 1807, formado por siete leyes, una de ellas el Code de Commerce se consagró la autonomía del derecho concursal o quebrario y mucho de los códigos modernos se basan precisamente en este ordenamiento.

El estatuto napoleónico era demasiado riguroso para con los quebrados, se consignaba a la pena de muerte como una posible sanción para el quebrado fraudulento.

La competencia para resolver los asuntos de quiebra se le designó a los Tribunales de Comercio. Tres días después de haber cesado el pago de sus créditos, el quebrado debía depositar ante el tribunal sus balances, para que este siguiera el proceso, todos los contratos que se hubieran realizado diez días antes de la declaración y aquellos realizados después de ella eran declarados nulos puesto que existía una actitud fraudulenta.

Por su severidad para con los quebrados, este código fue muy criticado y se unificó el proceso comercial y el penal a través de la bancarrota.

Esta ley fue reformada en 1889, pero no de fondo se le adicionó la liquidación judicial para aquellos deudores que hubieran actuado de buena fe o que de forma desafortunada y no consciente hubiera llegado a la situación de quiebra.

Por su parte España también desarrolló el derecho de quiebras en el Código de Comercio de 1829, otorgando una regulación de la quiebra mientras que el concurso seguía estando regulado por los antiguos ordenamientos hasta el Código

Civil de 1889, dejando, por tanto, establecida la separación entre estas dos ramas: el concurso como materia civil y la quiebra estudiada en el código de comercio.

En Alemania, la ley del imperio vino a unificar los concursos, aplicando las reglas para toda la gente no importando si tenía la calidad de comerciante o no. Esta ley fue derogada por la KONKURSODNUNG, expedida en 1898 la cual organizó todo lo relacionado con la quiebra de una forma específica en esta ley se le daban amplias facultades al Estado para actuar e intervenir dentro de la quiebra.⁸

Por otro lado, Inglaterra expide la ley BANKRUPTCY ACT en 1914 que transcribía completamente la ley de quiebras de 1895.

En Estados Unidos los ordenamientos de quiebra datan desde el año 1800, donde se instituía el TRUSTEE que era designado por el tribunal. En el año de 1898 se reformó la ley instituyendo al síndico como la persona que se encarga de los bienes del quebrado y en donde el TRUSTEE lo designaban los acreedores.

Mientras que en Italia la quiebra era exclusiva de los comerciantes y se señalaba en el código que fue reformado en 1942.

Para algunos países como España la quiebra merece un trato especial y diferente al del concurso civil, puesto que es exclusivo de los comerciantes por lo que debe estar regido por las leyes mercantiles.

Francia señala al concurso de acreedores como meramente comercial, Alemania, Estados Unidos e Inglaterra, en donde la institución es aplicable tanto a los comerciantes, como a los no comerciantes, no existe ninguna distinción.

⁸ Idem.

Por todo lo anterior, podemos concluir que nuestro sistema esta basado precisamente en el desarrollo y evolución del Derecho de Quiebras español, esto lo podemos encontrar en nuestra gran historia mezclada e influenciada por ese país.⁹

1.3 ANTECEDENTES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES EN MÉXICO.

1.3.1 Las Ordenanzas de Bilbao

La influencia del Derecho Español es innegable debido a que fuimos colonia suya durante mucho tiempo y nos regimos por sus leyes es por eso que las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes durante mucho tiempo en nuestro país.

Dichas Ordenanzas de 1732 regulaban este tema en los capítulos 2,3 y 4 del capítulo XVII, señalaba un concepto de quiebra refiriéndose como acto en donde los negociantes no querían o no podían cumplir con los pagos a su cargo, siguiendo la naturaleza de la quiebra, este ordenamiento la regulaba como una institución propia de los comerciantes.

Esta codificación dividía a la quiebra en tres clases:

1.- Los atrasados que tuvieron bienes suficientes como para cubrir sus obligaciones o que por algún tipo de accidente no puedan cumplir con ellas de manera puntual.

2.- Los que por causa de algún infortunio que de manera culpable hubiere sucedido y que tuviera que dar punto final a su negocio.

3.- Aquella que hubiera acaecido de forma fraudulenta.

⁹ OCHOA OLVERA, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pago*, Editorial, Monte Alto, México, 1995, Pág. 7.

En esta Ley también se daba la regulación del síndico y de la junta de acreedores y se establecía sanciones de tipo penal.¹⁰

1.3.2 Ley Sobre Bancarrotas, (31 de mayo de 1853).

Es la primera ley que reguló el problema de quiebra en México y fue publicada el 31 de mayo de 1853. Se basa principalmente en los códigos de comercio francés de 1808 y En el español expedido en 1829.

Integrada por 148 artículos, deja totalmente clara su competencia mercantil al establecer en uno de sus artículos que solo el que tuviere la condición de comerciante, podía ser declarado en estado de quiebra.

El proceso que esta Ley regulaba, era justamente el de quiebra (proveniente del nombre de la misma Ley “de Bancarrota” que según el diccionario significa quiebra comercial, y mas comúnmente la completa o casi total que procede de falta grave o la fraudulenta).¹¹

El deudor ya no tenía ninguna otra opción, solo la declaración de quiebra y la liquidación de su giro mercantil para así cumplir con sus obligaciones, la Ley de Bancarrotas daba competencia a los jueces locales a través de los tribunales Estatales para que conocieran y resolvieran sobre este tipo de negocios, de conformidad con el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de declarada la quiebra, el síndico era nombrado y tomaba la administración de la quiebra, posteriormente se hacía el examen y reconocimiento de los créditos y podía llegarse a un acuerdo, pero el fin de la Ley no era entablar un convenio, sino el pagar las obligaciones contraídas y no cumplidas mediante el

¹⁰ ACOSTA ROMERO Miguel, Op Cit., Págs. 24 y 25.

¹¹ ENCICLOPEDIA SALVAT. Tomo II, Salvat Editores, España, 1990, Pág.414.

remate de los bienes, sin embargo , si se llegaba a realizar un convenio entre las partes, debía ser entre todos los acreedores con créditos reconocidos y con el deudor, siempre y cuando el deudor garantizar su cumplimiento con una fianza que los acreedores imponían al deudor.

Existían excepciones a lo anterior, con las cuales no operaba la realización de un convenio y esto era si el deudor hubiera caído en quiebra de forma dolosa, es decir si la quiebra era fraudulenta o si se hubiere fugado.

La clasificación de esta ley era de la siguiente forma:

- a- Los acreedores con acción de dominio.
- b- Los acreedores hipotecarios por ley o por contrato.
- c- Los acreedores escriturarios.
- d- Los acreedores comunes.

Se detenía al deudor hasta que la quiebra fuera calificada y aún así, el deudor debía otorgar la fianza. Le correspondía al síndico realizar la calificación de la quiebra y el deudor podía oponerse a la misma, se les imponían sanciones fuertes que consistían en inhabilitación permanente para realizar actividad comercial.

Los comerciantes podían ser rehabilitados cuando hubieren pagado todas las obligaciones. Con excepción de los quebrados fraudulentos.

Esta ley protegía a grado muy alto a los acreedores y a los deudores los dejaba en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Fue un primer acercamiento en México a la regulación de la materia, tuvo varios aciertos que hasta la fecha se mantienen.

1.3.3 Código de Comercio de 1854.

Este código fue publicado el 16 de mayo de 1854, y en su libro cuarto, título II, artículo 775 al 924, regulaba la quiebra.

La regulación de la quiebra de este Código abrogó la Ley de Bancarrota de 1853 y es en este mismo código en donde se confirma el carácter mercantil de la quiebra y además que la materia adquiere el carácter federal.

Existe muy pocas diferencias entre la regulación que hace la Ley de Bancarrotas y el Código de Comercio, como a continuación detallo:

La distinción en las diferentes clases de síndicos que podían darse en el proceso de quiebra toda vez que en el código de comercio se observan síndicos administradores que se dedicaban a esa actividad y otro llamado síndico judicial que se dedicaba a cuidar los términos legales.

Otro punto importante dentro de esta Ley es la descripción que realiza de la clasificación de créditos, queda mucho más clara en la Ley de Bancarrotas, puesto que esta, únicamente se hacía referencia a la clasificación sin mencionar a que se refería.¹²

Este Código no tuvo gran vigencia, en realidad fue muy efímero debido a las Ordenanzas de Bilbao que se pusieron de nuevo en vigor después del triunfo de la Revolución de Ayutla.

1.3.4 Código de Comercio de 1884.

Este Código en su libro Quinto regulaba la quiebra en su forma sustantiva en los artículos 1450 hasta el 1500, el tratamiento jurídico de este hecho y dentro del

¹² ACOSTA ROMERO Miguel, Op Cit., Pág. 28.

Libro Sexto, que regulaba los procedimientos mercantiles, existía un título específico, el tercero que abordaba el juicio de quiebra desde el artículo 1507 al 1619.

Se establecía un concepto jurídico de la quiebra y se señalaba el carácter mercantil de la misma. La graduación de créditos en este Código, clasificaba a los acreedores en cinco.

1. Acreedores de Dominio.
2. Acreedores con Privilegio General.
3. Acreedores con Privilegio Especial.
4. Acreedores Hipotecarios.
5. Acreedores Simples o Comunes.

Se da la distinción entre el síndico provisional y el síndico definitivo.

1.3.5 Código de Comercio de 1889.

Fue publicado en el diario oficial de la federación el 15 de septiembre de 1889, fue expedido nuestro vigente código de comercio bajo la presidencia de Don Porfirio Díaz, contenía 1463 artículos y que regulaba toda figura mercantil de esa época.¹³

En este Código perduran las disposiciones de orden sustantivo y general, así como el procedimiento mercantil. Las demás materias se han ido separando poco a poco por la necesidad de la vida económica y jurídica en la que estamos inmersos y la independencia e importancia que cada materia va tomando, como lo describe el Dr. Acosta Romero, en su estudio de “Descodificación del Código de Comercio”, en el cual realiza un análisis de especialización y diversificación de las leyes en materia mercantil como un hecho real.¹⁴

¹³ Idem.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras* Descodificación del Código de Comercio. México D.F. Editorial Porrúa, 2001, Pág.212.

Dentro del referido código se encontraba regulado en los artículos 945 al 1037, abordando únicamente el tema de la quiebra, sin existir, la Suspensión de pagos como opción para salvar la empresa. La quiebra continua siendo culpa del comerciante y debía este responsabilizarse.

1.3.6 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.

Fue publicada el 31 de diciembre de 1942, fue ante proyecto de la Secretaría de Economía. Esta Ley basada en la Española, considero principalmente la quiebra como un asunto publico y de interés social que no solo competía a los acreedores y al deudor, sino a la sociedad entera y que tiene un objetivo principal, que es el mantenimiento de la empresa puesto que en esta se sustenta muchos otros sujetos.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP), ha recibido enormes criticas y entre mas tiempo avanza muchos mas errores y lagunas se pueden encontrar, entre las critica encontramos las del maestro Cervantes Ahumada que aseguro: (es la peor ley que se haya promulgado, jamás en la historia del derecho mexicano y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho), (si se hiciera un estudio de la ley mas del 55% de sus artículos fueron ociosos e inútiles).¹⁵

También sobre esta Ley comento el maestro Carlos Dávila Mejia, que el mayor error de LQSP, es estar diseñada y dirigida para un pueblo que no existe, cuando menos en nuestro país. Carece de coincidencia con el medio comercial y el sistema judicial en que pretendió desenvolverse. Es una Ley que se creo a partir de un esquema dogmático perfecto, pero los dogmas nada tienen que ver con la realidad de la vida diaria y mucho menos con la realidad del comercio en sistema de bloques comerciales y libertad de comercio.¹⁶

¹⁵ OCHOA, OLVERA, Salvador. Op. Cit Pág. 3.

¹⁶ Idem.

Fue abrogada La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según el artículo segundo transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles, a su entrada en vigor.

1.3.7 Ley de Concursos Mercantiles del año 2000

Fue publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 12 de mayo del 2000, por decreto del congreso de los estados unidos mexicanos, actualmente vigente.

El Director del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles comenta que todas las Leyes en la historia legislativa del país pueden decir que han sido creadas con plena conciencia de estar incorporando al derecho nacional principios estudiados y aplicados internacionalmente, a la vez que se respétale contexto jurídico nacional, como es el caso de la Ley de Concursos Mercantiles.

En la elaboración de esta Ley pesó mucho el antecedente legislativo: las anteriores legislaciones de bancarrota y quiebras habidas desde el siglo XIX hasta la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943. Ésta, o mejor dicho la aplicación de ésta se vino haciendo, manifestó la necesidad de hacer cambios importantes en la estructura legislativa del país.¹⁷

Otras iniciativas y proyectos elaborados por académicos, legisladores y administración pública fueron ingredientes junto con las diversas consultas a diversos grupos y sectores. El análisis y la clara conceptualización de la situación económica, social y de marco jurídico estuvieron siempre presentes en la elaboración de esta ley.

Esta Ley de Concursos Mercantiles se caracteriza como una norma esencialmente moderna de cuya lectura denota novedosas instituciones jurídicas, por ejemplo el juez que instruye el negocio jurídico será un juez federal esto es un juez

¹⁷ *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 12 de octubre 2002, Pág.79.

de distrito¹⁸ en materia civil; esta ley organiza el procedimiento en tres etapas secuenciales en la que a cada una corresponderá un diferente tipo de administrador el visitador, el conciliador y el sindico¹⁹ a diferencia de la Ley de quiebras y suspensión de pagos en la cual solo existía un administrador careciente de control real llamado el sindico.

Este ordenamiento incorpora un órgano especializado y superior de aquellos tres tipos de especialistas, llamado Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantiles (IFECOM), al cual se le dota de facultades novedosas que más adelante analizaremos.²⁰

El juicio concursal se encuentra acotado por términos que hacen que el mismo sea rígido procurando la celeridad del mismo, no tolerando concesiones; en la etapa de conciliación existe la posibilidad de aprobar y celebrar convenio sin la existencia física de todos los acreedores y aun sin el consentimiento de alguno de ellos, siempre y cuando se les reconozcan sus derechos.

Cabe mencionar que en esta Ley de Concursos Mercantiles tratan de agotar las vías de prevención de la quiebra, desprende a la empresa de la suerte y conducta propia de su titular, sancionar a éste adecuadamente cuando esta conducta es desviada, proteger a la comunidad de hechos anómalos que la hieren globalmente.

En esencia los procedimientos concursales asimismo dan solución a una simultánea concurrencia de acreedores sobre la universalidad de un patrimonio activo en situación de insolvencia o insuficiencia de pagos.

¹⁸ Veanse los párrafos, 31,33 y 35 de la Exposición de motivos.

¹⁹ Veanse los párrafos, 39,41 y 44 de la Exposición de motivos.

²⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, Editorial Oxford, México, 2005, Pág. 15.

CAPITULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL DEL CONCURSO MERCANTIL

2.1 CONCEPTOS GENERALES.

2.1.1 Accesorios Financieros Insolutos.

Son aquellos intereses normales y moratorios, comisiones y gastos producidos por un crédito u obligación contra la masa concursal y que no han sido pagados. A la fecha en que se dicta la sentencia de concurso mercantil y durante la etapa de conciliación, dejarán de causarse y, junto con el principal, se convertirán a Unidades de Inversión (UDIS), si han sido generados por un crédito sin garantía real.

La LCM también menciona que los créditos denominados en Moneda Extranjera, independientemente del lugar donde deban ser pagados, dejarán de causarlos, debiendo convertirse, junto con el principal a Moneda Nacional y posteriormente a UDIS. Aquellos producidos por un crédito garantizado con prenda o hipoteca seguirán causándose hasta por el valor de los bienes. Los créditos originalmente denominados en UDIS dejarán igualmente de causarlos a partir de esa misma fecha. (Art. 89 F I, II, LCM)¹

2.1.2 Acción.

Consiste en que todos los ciudadanos pueden excitar al órgano jurisdiccional en busca del reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, buscando una sentencia favorable a sus intereses, que se ejecute y se cumpla en el tiempo, lugar y espacio en respeto de la esfera jurídica que fue violada.²

¹ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

² CERVANTES, Martínez, J, Daniel, *Tratado de concursos Mercantiles en México*, Editorial Ángel, México, 2002, Pág. 163.

2.1.2.1 Acción con derecho a voto.

Título-valor que representa una parte del capital social de una sociedad mercantil y confieren expresamente a su tenedor éste derecho corporativo en las asambleas de accionistas, conforme a lo dispuesto en el mismo título y en la LCM. La LCM considera como tales a las de voto pleno, las de voto limitado y las de goce, difiriendo del concepto que de las mismas tienen las leyes fiscales para estos propósitos.

El porcentaje de éstas sirve para definir los conceptos de sociedad controladora y controlada en el supuesto de la acumulación de procesos concursales. En el caso de sociedades por partes sociales, se atenderá al porcentaje de éstas. (Art.15 F II, III, Pfos. 4, 5, LCM) ³

2.1.2.2 Acción Pauliana. (Artículo 2163 del código de comercio)

Acción de ineficacia que se ejercita en contra o respecto de actos jurídicos celebrados por un deudor y un tercero, de los cuales resulta la insolvencia de aquel para no cumplir con sus obligaciones frente a otro acreedor perjudicado, tiene como causa pedir la ineficacia del acto fraudulento.⁴

2.1.2.3 Acciones separatoria o exclusión de bienes (Acción Reivindicatoria).

Acciones por virtud de de las cuales los titulares legítimos de los bienes muebles e inmuebles solicitan del Juez que se separen los bienes del cual es propietario y que se le ha privado de la posesión por virtud de la diligencia de ocupación de los bienes, derechos y papeles del fallido o por cualquier otro acto legal. El bien que se va a separar esta en la masa activa de la quiebra de hecho, y es

³ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁴ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit., 2002, Pág.164.

administrado por el síndico, por lo que requiere de la declaración judicial para que se reintegre a su legítimo dueño.⁵

2.1.2.4 Acción de separación de bienes.

Figura procesal en virtud de la cual el legítimo titular de un bien identificable en posesión del concursado, cuya propiedad no se le ha transferido por título legal definitivo e irrevocable, puede solicitar al Juez la exclusión de aquél de la masa. Para su procedencia se requiere que el separatista haya cumplido las obligaciones correlativas a los bienes objeto de la acción o haya devuelto las cantidades y/o cosas que por dichos bienes haya recibido.

El conciliador puede evitar esta acción en lo relativo a contratos pendientes con el Comerciante, cuando decida que éste deba cumplirlos o garantizar su cumplimiento. (Título 3, Cáp. II; Art. 70 Pfo. 1; 72 F. I; 92 Pfo. 3; 209; 267 LCM)⁶

2.1.2.5 Acción Revocatoria.

Equivale a la Acción Pauliana, que es solo una, consistente en la petición de anular los actos que fueron simulados y que atentan contra la masa de la quiebra y que afectan a los intereses de los acreedores de la misma.⁷

2.1.2.6 Acciones Revocatorias Ordinarias.

Serán ineficaces ante la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha en que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores si el tercero que intervino

⁵ Idem.

⁶ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁷ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.165.

en los actos tenía conocimiento de este fraude. Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.⁸

2.1.3 Acta de la visita de verificación.

Relación escrita donde, al término de esta diligencia ordenada por el Juez, el visitador hace constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones que conocieron él y sus auxiliares, así como las manifestaciones del Comerciante relativas a los documentos probatorios no exhibidos, u omisiones que se hubieren detectado por el visitador y/o sus auxiliares. Adicionalmente, el visitador podrá anexar a la misma, copia de cualquier documento, previo cotejo de éste. Se levanta ante dos testigos nombrados por el comerciante. (Art. 36, 39,40 Pfo. 1, LCM)⁹

2.1.4 Activos líquidos concursales.

Efectivo en caja, depósitos a la vista, depósitos, inversiones y cuentas por cobrar a corto plazo, (90 días) cuyo valor permita al Comerciante hacer frente a cuando menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. Comprenden los relacionados en el artículo 10 LCM La inexistencia de éstos para cumplir con el porcentaje señalado es uno de los criterios que permiten determinar si existe o no concurso mercantil. (Art. 10 F II, LCM).¹⁰

2.1.5 Actos en fraude de acreedores.

Aquéllos realizados después de la fecha de retroacción y antes de la declaración de concurso mercantil por virtud de los cuales el Comerciante dolosamente disminuye su capacidad para hacer frente a sus obligaciones en detrimento de alguno de sus acreedores. Para que el fraude exista se requiere que el tercero con el cual contrató el Comerciante, conozca del ilícito. Este requisito no es

⁸ Idem.

⁹ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

¹⁰ Idem.

necesario tratándose de actos a título gratuito. (Título 3, Cáp. VI; Art. 113-117; 302, LCM)¹¹

2.1.6 Acreedor.

Persona que constriñe o exige una determinada conducta positiva o negativa, es decir, que exige el cumplimiento de una obligación en el devenir del tiempo y del espacio que consiste en dar, hacer o no hacer a otras personas, una o varias, denominadas deudores.¹²

2.1.6.1 Acreedor en Materia Mercantil.

Sujeto Activo que realizando un acto de comercio tiene la facultad de exigir a un sujeto pasivo, llamado deudor, para que cumpla con su obligación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer y cuyo matiz tiene en la Ley de concursos Mercantiles, la exigencia de la obligación cuantificada generalmente en dinero.¹³

2.1.6.2 Acreedores Reconocidos.

La Ley de Concursos Mercantiles, define a los acreedores reconocidos como los que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Ellos son el receptáculo material de los propósitos de todo procedimiento, en la medida en que por una parte, la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa mediante el convenio que suscriba el comerciante con sus acreedores reconocidos y por otra la finalidad de la quiebra es la venta de la

¹¹ Idem.

¹² CERVANTES, Martínez, J, Daniel, Op Cit, 2002, Pág.166.

¹³ Idem.

empresa, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, precisamente para pagar a los acreedores reconocidos.¹⁴

2.1.6.3 Acreedores con Garantía Real.

Se consideran acreedores con garantía real los hipotecarios y los prendarios, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas.

Dentro de la clasificación general de créditos de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores con garantía real se clasifican en el segundo grado. La suscripción del convenio no implica la renuncia a las garantías de que reconozca, por lo que subsiste en los términos del convenio.

Cuando los bienes separables se hayan dado en prenda de terceros de buena fe, el acreedor prendario puede oponerse a su entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y sus accesorios.¹⁵

2.1.6.4 Acreedores Singularmente Privilegiados.

La Ley de concursos Mercantiles, define a los acreedores singularmente privilegiados como aquellos que correspondan por: a) Los gastos del sepelio del comerciante, b) Enfermedad del comerciante, siempre que la sentencia de concurso sea posterior al fallecimiento (artículo 218 de la L.C.M.).

Para aprobarse, el convenio debe considerar, en caso de existir, el pago de los créditos singularmente privilegiados. (Artículo 153 de la L.C.M.).¹⁶

¹⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Op Cit., Pág. 72, 73.

¹⁵ Ibidem. Pág. 78, 79.

¹⁶ Ibidem, Pág. 81.

2.1.6.5 Acreedores con Privilegio Especial.

La Ley de Concursos Mercantiles (L.C.M.) no define con claridad esta categoría de acreedor, aunque señala los requisitos que deberán surtir para su clasificación. Son acreedores con privilegio especial aquellos a los que el Código de comercio o las leyes de su propia materia confiere un privilegio especial o un derecho de retención.

Estos acreedores cobran igual que los que tienen garantía real, o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso la distribución se hace a prorrata sin distinción de fechas, salvo disposición en contrario, estos acreedores se clasifican en tercer grado.¹⁷

2.1.6.6 Acreedores Comunes.

En lo general, los acreedores comunes reciben un trato similar al que mantenían en la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, con la gran diferencia de que en su caso deben también ser considerados en el convenio, aunque no asistan a su celebración.

Por exclusión, son acreedores comunes aquellos que no estén considerados por la Ley de Concursos Mercantiles como acreedores singularmente privilegiados, acreedores de créditos laborales, acreedores de créditos fiscales, acreedores con garantía real, acreedores con privilegio especial, ni como acreedores de créditos contra la masa. (Artículo 22 de la L.C.M.).¹⁸

¹⁷ Idem.

¹⁸ Ibidem, Pág. 87.

2.1.7 Acta de Asamblea.

Reseña escrita, fehaciente y autentica de todo acto producto de efectos jurídicos, es decir, es un escrito encaminado a verificar una operación jurídica; y como tal tiene el valor que en cada caso le otorgan las leyes; su contenido puede ser distinto, ya sea que consista en una confesión de sus redactores, en una declaración o manifestación de voluntad dispositiva o contractual, o bien que reproduzca un acto o negocio jurídico determinado.¹⁹

2.1.8 Acta de la visita de verificación.

Relación escrita donde, al término de esta diligencia ordenada por el Juez, el visitador hace constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones que conocieron él y sus auxiliares, así como las manifestaciones del Comerciante relativas a los documentos probatorios no exhibidos, u omisiones que se hubieren detectado por el visitador y/o sus auxiliares. Adicionalmente, el visitador podrá anexar a la misma, copia de cualquier documento, previo cotejo de éste. Se levanta ante dos testigos nombrados por el comerciante. (Art. 36, 39,40 Pfo. 1, LCM)²⁰

2.1.9 Activos líquidos concursales.

Efectivo en caja, depósitos a la vista, depósitos, inversiones y cuentas por cobrar a corto plazo, (90 días) cuyo valor permita al Comerciante hacer frente a cuando menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. Comprenden los relacionados en el artículo 10 LCM La inexistencia de éstos para cumplir con el porcentaje señalado es uno de los criterios que permiten determinar si existe o no concurso mercantil. (Art. 10 F II, LCM).²¹

¹⁹ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit., Pág.166.

²⁰ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

²¹ Idem.

2.1.10 Actos en fraude de acreedores.

Aquéllos realizados después de la fecha de retroacción y antes de la declaración de concurso mercantil por virtud de los cuales el Comerciante dolosamente disminuye su capacidad para hacer frente a sus obligaciones en detrimento de alguno de sus acreedores. Para que el fraude exista se requiere que el tercero con el cual contrató el Comerciante, conozca del ilícito. Este requisito no es necesario tratándose de actos a título gratuito. (Título 3, Cáp. VI; Art. 113-117; 302, LCM)²²

2.1.11 Actividad Comercial.

Comprende todo aquello que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías, como toda la que se realiza con la finalidad de crear o explotar una empresa. Además, se considera que lo son la explotación de la fianza de empresa, la navegación, el transporte y el seguro.²³

2.1.12 Activos.

Total de bienes materiales, créditos y derechos de una persona, de una sociedad, de una corporación, de una asociación, de una sucesión o de una empresa cualquiera.²⁴

2.1.13 Acto.

Movimiento adaptado a un fin, manifestación de la voluntad humana, hecho público o solemne.²⁵

²² Idem.

²³ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.167.

²⁴ Idem.

²⁵ GARCÍA, PELAYO, Ramón y Gross, *Larousse Ilustrado*, 2000, Ediciones Larousse, México, Pág. 19.

2.1.13.1 Acto administrativo.

Acto que realiza la autoridad administrativa, en donde se va a expresar la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad.²⁶

2.1.13.2 Acto de Administración y de Dominio.

La doctrina ha elaborado un grupo de reglas para distinguir el acto de administración y de disposición; y la realiza en función de la clase de patrimonio en el que surta sus efectos. El patrimonio en todo caso no debe ser considerado en sus elementos concretos e individualizados; y tampoco en su valor pecuniario, ya que un acto que tiende a mantener el patrimonio en su valor de conjunto, pero operando una modificación en los bienes que lo constituyen, no es necesariamente un acto de administración.

Así, tenemos que la administración se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos. Es decir, la administración es organización; administrar es ordenar económicamente los medios de que dispone y usarse convenientemente para proveer las propias necesidades. El acto de disposición por el contrario es aquel que tiene por objeto hacer salir del patrimonio de una persona un bien o valor.²⁷

2.1.13.3 Acto de Comercio.

Expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil. Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados de manera

²⁶. CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.167.

²⁷ Idem.

enunciativa y no taxativa, en dicha regulación mercantil, así como en otro tipo de leyes que, sin ser mercantiles contemplan tal tipo de normas, como por ejemplo, el Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, Ley de Petróleo y Ley de Minería.²⁸

2.1.14 Administración.

Técnica que busca lograr resultados de una máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y de las personas que integran una empresa. Dicho en otras palabras es el arte de manejar las operaciones de una entidad para logra un propósito fijado.²⁹

2.1.15 Amigable componedor.

Uno de los papeles que puede desempeñar un conciliador inscrito en el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles del IFECOM, lo elige un comerciante con problemas económicos o financieros o un acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado, para que concilie los intereses de las partes y proponga caminos de solución. (Art. 312 Pfo. 1, LCM)³⁰

2.1.16 Auxiliares de los especialistas.

Personas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyan la función de los Especialistas. Requieren autorización del juez para desempeñar sus labores durante el proceso concursal a propuesta del especialista designado, quien es el único responsable de sus actos y responde por ellos ante el Comerciante y los acreedores. (Art. 31 FI; 34 Pfos 1 y 2; 35; 36 Pfo. 1, 2; 55; 61; 333, LCM y 1 F IX, 46-48, R.C.G.)³¹

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

³¹ Idem.

2.1.17 Balance.

Operación contable periódica por la que se determinan y se resumen en forma ordenada los saldos de todas la cuenta para establecer el activo, el pasivo y el capital de una empresa, así como las ganancias y las perdidas producidas en se periodo.³²

2.1.18 Balanza de Pagos.

Conjunto de operaciones o transacciones económicas que han sido realizadas entre residentes de dicho país y del extranjero, durante un periodo determinado; y por lo tanto, las relaciones entre los pagos que salen del país y los que entran en él, es decir se trata de una contabilidad de transacciones.³³

2.1.19 Bienes de Capital.

Instrumentos de producción o medios de trabajo (maquinaria, herramientas, equipo, etc.), que facilitan la producción y transformación de otros bienes. Y en donde estos bienes son utilizados para producir sin incorporarse físicamente al bien resultante, pudiendo computarse como valor agregado la perdida del valor que sufren por su empleo en la producción.³⁴

2.1.20 Carta de Crédito.

Documento por cuyo medio la persona que la expide suplica a la otra que le entregue a una tercera, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, comprendidas en un máximo cuyo límite se debe señalar. Cabe establecer que la

³² CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.174.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

carta de créditos no confiere al tenedor derecho alguno en contra de la persona a quien va dirigida.³⁵

2.1.21 Cesación de Pagos.

Se manifiesta cuando se da el fenómeno de la insolvencia; es aquel estado característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones a su vencimiento.³⁶

2.1.22 Cesión de Créditos.

Podría decirse que así como para la transmisión de las cosas corporales existen los contratos de compraventa, permuta donación y mutuo, para la transmisión de los derechos incorporales (derechos de crédito, acciones), existe el contrato de cesión de transmisión de derechos en donde los sujetos son dos; la persona que hace la cesión y el que a cuyo favor se hace; y en donde no se necesita el consentimiento del deudor salvo que así se hubiere convenido en este.³⁷

2.1.23 Comerciante.

Es la persona física o moral que tiene capacidad legal para realizar, de manera habitual y profesional, actos de comercio con el fin de obtener un lucro, es decir, de conseguir una ganancia, un provecho o un beneficio. Es susceptible de ser declarado en concurso mercantil cuando haya incumplido generalizadamente con el pago de sus obligaciones.

Según el artículo 3 del Código de Comercio es la persona que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria así como las sociedades constituidas conforme a las Leyes mercantiles y las sociedades

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

extranjera o agencias o sucursales de estas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.³⁸

Para la Ley de Concursos Mercantiles: es la persona física y la persona moral, que tenga tal carácter de acuerdo con el Código de Comercio. En el caso de las personas físicas, tal carácter podría probarse mediante documentos que prueben su ejercicio cotidiano.³⁹

2.1.24 Comercialización.

Negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías. Consiste en ofrecer cosas o servicios al público, con propósito de lucro, es decir que los bienes y las actividades de quienes los ofrecen al mercado, estén regidos por la legislación mercantil, y no por la civil.⁴⁰

2.1.25 Comercio.

Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.⁴¹

2.1.26 Conciliación.

En sentido amplio, es un acuerdo de dos personas en litigio, que se realiza con el objetivo de poner fin a un juicio o pleito. Es la avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. Al acto de conciliación también se le

³⁸ Idem.

³⁹ Véase el párrafo 27 de la Exposición de motivos, de la Ley de Concursos Mercantiles...

⁴⁰ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.179.

⁴¹ Idem.

denomina *Juicio de Conciliación* en donde se procura la transigencia de las partes con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar.⁴²

Conciliación.

Etapa que se abre después de la sentencia que declara el concurso mercantil. Su finalidad es la adopción de un convenio de pago que resuelva respecto de los derechos y obligaciones de las partes. Tiene un término de 185 días que, bajo ciertas condiciones podrá ser prorrogado por dos periodos de 90 días cada uno. (Art. 2; 3; 43 F. V, IX; 57; 65 Pfo 1; 69 Pfos. 2, 4; 74; 120; 145; 147 Pfo. 2; 167 F. II; 177; 258; 299 Pfo. 2, LCM)⁴³

Conciliación

Esta etapa tiene por objeto la adopción de un convenio de pago que resuelva respecto de los derechos y obligaciones de las partes, para lo cual el juez ordenara al IFECOM que designe conciliador mediante la aplicación del procedimiento aleatorio correspondiente. A través de ella se procura la conservación de la empresa o negociación del comerciante.⁴⁴

2.1.26.1 Conciliación en Materia Concursal.

Fase procesal del concurso mercantil donde un órgano conciliador tendrá como objetivo llevar a cabo un convenio entre el comerciante y sus acreedores, con el fin de resolver de resolver la problemática económica de la empresa.⁴⁵

⁴² Idem.

⁴³ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Concurso Mercantil y el IFECOM*, México, agosto, 2002. Pág. 25.

⁴⁵ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.182.

2.1.27 Conciliador.

Es un especialista con experiencia en reestructuras financieras y en rescate de empresas. Dentro de sus funciones más sobresalientes se encuentran:

a) Procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos logren llegar a un convenio;

b) Vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realiza el comerciante su empresa o negociación, a quien incluso puede llegar a sustituir en la administración, previa solicitud autorizada por el Juez, si estima que es lo mas conveniente para la protección de los bienes y derechos de la empresa en concurso mercantil;

c) Considerar junto con el comerciante, la conveniencia de mantener la empresa en operación;

d) Conducir el proceso de determinación de los acreedores del comerciante y la medida de sus derechos para que el Juez pueda dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Además, el conciliador puede solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere que hay falta de disposición del comerciante o de los acreedores para suscribir un convenio.⁴⁶

Conciliador.

Especialista registrado por el IFECOM que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas. Algunas de sus funciones como órgano del concurso mercantil son: procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos y vigilar la administración del Comerciante a quien en ciertos casos podrá

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Concurso Mercantil y el IFECOM. México Agosto, 2002. Pág. 19.

sustituir. (Arts. 28; 43 Fs. IV, VI, VII, XI, XII, XIII; 45 Pfo. 1; 55-62; 64 Fs. II III; 68; 70 Pfo. 2; 75-82; 84; 85; 92; 94 Pfo. 2; 100-102; 104-106; 108; 109 - 112; 120; 121; 123 - 125; 127-133; 136; 144; 145-151; 155; 161; 166; 167 F. III; 169 F. V; 170; 173-175; 177; 181 F. I; 194; 224 Fs. II, V; 240; 259; 263; 266; 282-284; 292 Pfo. 5; 298 Pfo. 1; 300-302; 304; 305 Fs. I, II; 311 Fs. I, II, IV; 312; 325; 326-338. LCM)⁴⁷

2.1.28 Concurso mercantil.

Procedimiento universal al que se somete un Comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores.

Puede ser solicitado por el Comerciante o demandado por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a su declaración se practica visita de verificación por parte de un especialista registrado y designado por el IFECOM, denominado visitador quien, con base en la información contable y financiera del Comerciante, dictaminará si éste se encuentra en el, o los supuestos de incumplimiento generalizado de pago.

Una vez declarado, éste se divide en dos etapas: la conciliación, y la quiebra. (Arts. 1 Pfo.1; 2; 7; 9 Pfo.1; 15-18; 20-22; 24-26; 28; 33; 35; 37 F. 1; 43-45; 48; 49; 52; 53; 64-66; 69; 70; 71 Fs. III, VII a); 72 Fs. I, II, III Pfo. 2; 78; 84; 87; 88-91; 94-96; 99-102; 104-119; 111; 112; 121; 122; 126; 145; 146; 149; 150; 154; 158 Fs. I - III; 166; 167; 169 F. III; 172; 175; 176; 181 F. III; 187 Pfo. 1; 188 Pfo. 1; 192 Pfo. 3; 193; 218 Fs. I, II; 224 F. I; 225 F. I; 228; 233; 235; 236; 237; 241; 245-247; 249-251; 254-256; 258-260; 262-267; 271; 272; 274-277; 279 F. I; 282; 290 Pfo. 2; 293 Pfo. 3; 306; 311 Fs. I, III, IV, VII, VIII; 325; 327; 335; 337 F. V, 3°, 4° 6° transitorios. LCM)⁴⁸

⁴⁷ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁴⁸ Idem.

2.1.29 Convenio.

Acuerdo de voluntades entre el Comerciante y aquéllos acreedores que representen más del cincuenta por ciento de entre los reconocidos que se deberá suscribir en la etapa de conciliación. Para su validez y aplicación general requiere de aprobación judicial. En determinados supuestos es obligatorio para acreedores que no lo suscriben. Sus términos son de libre pacto entre las partes, siempre que observen para tal efecto lo dispuesto por la LCM. (Arts. 3; 11 F. VI; 69 Pfo. 2; 102 Pfo. 2; 104 Pfo. 2; 4; 105 Pfo. 1; 145 Pfo. 2; 148; 150-166; 167 F. II; 177; 242; 262 F. I, LCM) ⁴⁹

Convenio.

Acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir obligaciones con fines lícitos acorde a lo establecido en el Código civil en su artículo 1792 y los cuales pueden ser bilaterales o plurilaterales, comúnmente en la materia especial de quiebra y suspensión de pagos, son de los señalados con ulteriores, toda vez que emergen de la propuesta del suspenso o bien fallido, hacia la junta de acreedores, los cuales deben de expresar su voluntad o conformidad con el fin de que el juzgador concursal lo apruebe o desapruuebe en su caso, si se encuentra o no ajustado a lo preceptuado por la Ley.⁵⁰

2.1.30 Concurrencia Mercantil.

Participación de dos o más sujetos en una actividad comercial, ofreciendo sus servicios o productos al público.⁵¹

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.184.

⁵¹ Ibidem. Pág. 182

2.1.31 Crédito.

Es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente; con el pago de una cantidad por el uso de los mismos; es decir, es una relación de dar o poseer, existente entre dos sujetos, y que se da en un primer tiempo; para recobrar después, en un segundo tiempo lo que se ha dado.⁵²

2.1.31.1 Crédito Fiscales.

La Ley de Concursos Mercantiles, concede una importancia y una organización a los créditos fiscales, muy superior a la que concedía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Las reglas de consideración y pago son las que

2.1.31.2 Crédito Laboral.

Son aquellos créditos que la Ley de Concursos Mercantiles, les da la máxima graduación y prelación, a efecto de que sean los primeros en pagarse.

2.1.31.3 Crédito Ínter compañías.

La Ley de Concursos Mercantiles no estipula, reconocimiento a este tipo de créditos, pero sin embargo son créditos que existen y se observa cuando opera a la acumulación de empresas pertenecientes a un grupo empresarial, para estos casos, la Ley de Concursos Mercantiles estipula la compensación contable. Pero es necesario hacer notar que no siempre se utiliza esta figura contable y quedan firmes créditos entre empresas concursadas o quebradas.

⁵² Ibidem. Pág. 187.

2.1.32 Cultura Concursal.

Consiste en crear un acervo de conocimientos en el mundo de las insolvencias del comerciante y de los procedimientos para su solución, que sean del dominio público y que generen convicción de lo importante que es el sector productivo para una nación que cada día se perfecciona el concepto de empresa incrementado su contenido a un ámbito social, humano y político, y no únicamente al factor económico.

Así como también que los Concursos Mercantiles, no se observen como enemigos sino al contrario, como aliados del comerciante, ya que el problema empresarial tiene que ser resuelto a través de la concurrencia de profesiones tales como Administradores de Empresas, Contadores, Finanzas, Economía y cada una de las ramas del Derecho que en la actualidad converge en el mundo de la insolvencia, con el objetivo de lograr que los órganos del Concurso Mercantil (conciliador, visitador y sindico) sean personas excelentes y especializadas.

Toda vez que la improvisación debe ser parte del pasado, que no pueda ni deba regresar, pero, sobre todo, crear el compromiso de legisladores, investigadores, académicos, juristas y profesionistas concurrentes para que continúen con la investigación y estudio del mundo concursal, a través de conferencias, foros de discusión y seminarios que logren que la dialéctica en los procedimientos concursales sean una verdadera solución de las insolvencias empresariales.⁵³

Cultura concursal.

a) El sistema de rasgos materiales, conceptuales y de conducta que caracterizan a las personas e instituciones en el ámbito de los comerciantes con problemas de liquidez o insolvencia, dentro del marco previsto por la LCM, así como por las reglas y criterios del IFECOM. Tendrá, entre sus finalidades, eliminar el

⁵³ Idem.

concepto de estigma en relación con la quiebra, en su aspecto social y económico; estimulando la aplicación de políticas prudentiales propias del entorno empresarial, tendientes a evitar el concurso mercantil y dar a conocer los demás temas relativos a la materia concursal.

b) Prácticas prudentiales que debe observar el comerciante en sus políticas corporativa, crediticia y financiera para evitar caer en problemas de insolvencia.⁵⁴

2.1.33 Cuota concursal.

Cantidad de dinero que se entrega al Acreedor Reconocido como pago de su crédito de acuerdo a la cuantía, graduación y prelación de éste que proviene de la liquidación de la Masa. Puede ser una cantidad menor a su adeudo reconocido cuando la masa no es suficiente para pagarlo íntegramente. (Arts. 201 F II, 212 Pfo. 2, 229 Pfo. 1, 262 F III, LCM)⁵⁵

2.1.34 Demanda.

Petición que se hace al Juez para que demande dar, pagar o hacer alguna cosa.⁵⁶

2.1.34.1 Demanda de Declaración del Estado de Quiebra.

Para que dicho estado se constituya, invariablemente se requiere la formulación de una demanda en la que se expresen los supuestos que se considera que el comerciante en cuestión ceso en sus pagos, ya que se encuentra en un estado de insolvencia, cuyo desequilibrio le impide cumplir con todas y cada una de sus obligaciones hacia sus acreedores por lo que solicita al juzgador concursal se dicte la sentencia declarativa del estado de quiebra a fin de no causar mayores

⁵⁴ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.188.

daños sus acreedores, y requiere que se cumplan con todas las fases procesales de la quiebra.⁵⁷

2.1.34.2 Demanda de concurso mercantil.

a) Escrito por el cual un acreedor o el Ministerio Público piden a un Juez de Distrito la declaración en concurso mercantil de un Comerciante, por considerar que cae en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones que establece la LCM.

b) El concurso mercantil de las instituciones de crédito sólo podrá ser demandado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tratándose de instituciones auxiliares del crédito, podrá presentarse por algún acreedor, el Ministerio Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Arts. 9 F. II; 10 Fs. I, II (b, c, d); 20 Pfo. 3; 21-24; 26; 28; 29; 37 F. I; 40 Pfo. 1; 66 Pfo. 1; 87; 246 Pfo. 2; 247 Pfo. 1; 255; 256. LCM)⁵⁸

2.1.35 Deposito Mercantil.

Figura que reúne características del depósito y del préstamo. Así, tenemos que el depósito e sentido estricto, es el depósito irregular, el depósito de títulos y documentos y el depósito en almacenes generales de depósito. Por lo que, el depósito mercantil existirá si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil;

Es decir, es el contrato en virtud del cual una de las partes llamada depositante, entrega a la otra llamada depositario, algún bien, quedando obligado a devolver tal bien, u otro equivalente, cuando el bien entregado es objeto de comercio o bien cuando el contrato se celebra a consecuencia de una operación mercantil.⁵⁹

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁵⁹ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.188.

Deposito Mercantil según Código de Comercio.

Se estima mercantil el deposito si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el deposito, éste esta obligado a conservar la cosa, según la reciba y a devolverla con los documentos y responderá a los daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.⁶⁰

2.1.36 Derecho Concursal.

Son las normas jurídicas que regulan la situación de un deudor común frente a la pluralidad de sus acreedores establecido los procedimientos, ya sea bien para conservar o para liquidar el patrimonio de este deudor común y pagarle al cúmulo de sus acreedores.⁶¹

Es el conjunto de normas legales, consuetudinarias y jurisprudenciales de contenido sustantivo y procedimental que regulan la repercusión que provoca un patrimonio insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas, tanto de las personas físicas como jurídico colectivas. También se identifica como derecho de la crisis, derecho de la insolvencia o derecho de la patología de la empresa.

2.1.37 Derecho Mercantil.

Rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.⁶²

⁶⁰ Agenda de Comercio, *Código de Comercio*, Editorial Raúl Juárez Carro. México DF. 2004, Pág. 24.

⁶¹ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.189.

⁶² Ibidem. Pág. 190.

2.1.38 Dictamen del visitador.

Informe técnico, razonado y circunstanciado que el visitador presenta al Juez, en el formato de ley expedido por el Instituto, por el cual manifiesta si, con base en el análisis de la documentación e información de la empresa, existe el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones y la fecha de vencimiento de los créditos relacionados.

Deberá tomar en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación de ésta; referirse expresamente a los activos líquidos concursales del Comerciante y contener anexa el acta de visita. (Art. 10 Pfo. 2, 30, 35, 40 Formato LV-1/40, 41, 42, 121, LCM)⁶³

2.1.39 Empresa.

Es la sociedad mercantil o industria fundada para emprender o llevar a cabo negocios o proyectos de importancia; dicho en otras palabras es la actividad del empresario consistente en la organización de diversos factores de la producción con el fin de producir bienes y servicios para el mercado.⁶⁴

Empresa.

Es la organización de capital, trabajo y bienes materiales e intangibles, para, producir, cambiar u ofrecer profesionalmente bienes o servicios, y puede presentarse tanto en la actividad pública como en la privada.⁶⁵

⁶³ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁶⁴ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.192.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Concurso Mercantil y el IFECOM*. México Agosto, 2002. Pág. 43.

2.1.40 Enajenación de Bienes.

Cuando esta firme la sentencia de quiebra y la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el sindico procederá de inmediato a la enajenación de bienes. El juez esta obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada:

a) Enajenación de la empresa como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran.

b) Si la empresa tuviera varios establecimientos, sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjunto de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello.

c) Enajenación total o parcial de la existencia de una empresa mediante la continuación de la misma.

d) Si no fuese posible ninguna de las anteriores, se procederá a enajenar aisladamente los diversos bienes que la integran.⁶⁶

2.1.41 Especialista(s).

1.- Órgano del concurso mercantil auxiliar del juez rector del proceso en aspectos técnicos no jurisdiccionales.

2.- Persona física inscrita en el Registro Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien, además de cumplir con los requisitos que establece la LCM de la materia y pagar los derechos correspondientes, ha acreditado solvencia moral y experiencia suficiente, a juicio del Instituto.

⁶⁶ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.193.

Se clasifican, según su experiencia, en las especialidades de Visitador, Conciliador y Síndico, pudiendo ser inscritos para una o más de estas funciones, y en las categorías que determinen las RCG. (Art. 1 F I, II, III, V, IX, XI, Título II, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13 FI, Título III, 22, 27 F II, 28, Título IV, 29, 31-33 Pfo. 2, 34, 37-40, Título VI, 43-47 FI, IV, 48, Capítulo cuatro, 52 F III, Pfo. 5, 53, 58, R.C.G.)⁶⁷

2.1.42 Especialista designado.

Experto inscrito en el Registro, quien es seleccionado por el Instituto, mediante el procedimiento aleatorio previsto en la LCM, para desempeñarse como órgano de un concurso mercantil. La designación se efectúa de acuerdo con la especialidad, categoría y zona geográfica autorizada, previo requerimiento del Juez de la causa.

Su desempeño se rige por las obligaciones y los derechos que la LCM y las Reglas de Carácter General le imponen. Tanto su nombramiento como sus actos u omisiones pueden ser impugnados por el Comerciante y los acreedores. (Arts. 29 Pfo. 2; 147; 174; 181 F I, LCM)⁶⁸

2.1.43 Especialistas en Concursos Mercantiles.

Consiste en los órganos que intervienen en el procedimiento de concurso Mercantil Mexicano consistentes en visitador, conciliador, sindico e interventor, y para poder ocupar dichos cargos debe cumplir con todos los requisitos que se encuentran en las reglas generales de la Ley de Concursos Mercantiles.⁶⁹

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Son personas físicas inscritas por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles -IFECOM en el denominado Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles. Deben tener experiencia de cuando menos cinco años en las materias de administración de

⁶⁷ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.193.

empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable. Se clasifican, según su experiencia en visitador, conciliador y sindico.⁷⁰

2.1.44 Establecimiento Mercantil.

Es el asiento material de la empresa, es decir, el lugar geográfico en el que permanentemente se desenvuelven sus negocios. Por lo que el concepto de establecimiento de la empresa nos lleva al del domicilio del comerciante, pues si la empresa tiene un establecimiento, el titular de la empresa tiene un domicilio.⁷¹

Así tenemos que el domicilio de las personas físicas es el lugar en el que se reside con propósito de establecimiento y dicho propósito es patente y se convierte en realidad, si hay ya establecimiento; para las sociedades, el concepto de domicilio esta dado por el lugar de residencia de su administración, que puede no estar donde se encuentren los establecimientos o el establecimiento de la empresa.

2.1.45 Estados Financieros.

Documentos que muestran la situación económica de una empresa, la capacidad de pago de la misma a una fecha determinada, pasada, presente o futura; o bien, el resultado de operaciones obtenidas en un periodo o ejercicio pasado, presente o futuro, en situaciones normales o especiales; dicho en otras palabras, son los documentos que refieren la situación económica de una persona (física o jurídico-colectiva) en un tiempo determinado. Y sus elementos son los siguientes: a) un documento; b) una situación económica; c) una persona física o moral, y d) un tiempo determinado).⁷²

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Concurso Mercantil y el IFECOM*. México Agosto, 2002. Pág.18

⁷¹ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.194.

⁷² Idem.

2.1.46 Fecha de retroacción.

Aquella a partir de la cual se establece que ocurrió el incumplimiento generalizado de pagos. Para efectos de los actos en fraude de acreedores, el día doscientos setenta natural inmediato anterior al de la sentencia de concurso mercantil. A solicitud del conciliador, del Comerciante o de algún acreedor, presentada antes de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el Juez puede, previo incidente que se abra para tal efecto, fijar una fecha anterior a la señalada.

Se fija para acotar en el tiempo, lo que la doctrina ha llamado "período gris" o "período sospechoso", en el cual se presume que ciertos actos celebrados por el Comerciante, han tenido por objeto disminuir su capacidad de pago frente a alguno o algunos de sus acreedores y resultan ineficaces frente a la Masa. (Arts. 43 F X, 112, 114- 117 F I, 187, 188 Pfo. 1, LCM)⁷³

2.1.47 Formato.

Es el documento impreso o electrónico, diseñado e instituido por el Instituto, con espacios en blanco para que el responsable de llenarlo inserte los datos que dejen plasmada la información o evidencia decisiva en el procedimiento de concurso mercantil. Sirve de guía para recopilar, permite la presentación uniforme y la lectura ágil y es vehículo para la entrega original, oficial y legal de la información.

El Instituto puso en práctica dos tipos de formatos, de LCM y de conveniencia. Los primeros son los expresamente ordenados por la LCM y están al alcance del público en la página del Instituto en Internet. (Arts. 40 Pfo.1; 76 Pfo. 1; 121; 125 Pfo. 2; 144; 161 Pfo. 2; 190 Pfo. 2; 201 F. I ; 207 Pfo. 1; 210 Pfo. 2. LCM)⁷⁴

⁷³ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

⁷⁴ Idem.

2.1.48 Graduación de créditos.

Esta clasificación que corresponde a los acreedores del Comerciante concursado agrupados en función de la naturaleza del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre los mismos y respecto de los demás acreedores concúrsales. La LCM establece la clasificación siguiente:

1.-Acreedores singularmente privilegiados;

a) Gastos de entierro del Comerciante

b) Gastos de la enfermedad que causó su muerte.

2.-Acreedores cuyos créditos cuentan con garantía real;

a) Hipotecarios

b) Prendarios

3.-Acreedores con privilegio especial;

Aquellos que lo tengan según el Código de Comercio o leyes de su materia o los que las mismas asignen un derecho de retención.

4.- Acreedores comunes.

Los no incluidos dentro de los grados anteriores y que no sean los laborales, fiscales ni contra la masa que tienen un trato especial de prelación. (Arts. 4 F. I; 43 F III; 112 Pfo. 2; 122 F. III; 127 Pfo. 2; 132-134 Fs. III; 135-137; 143; Título Séptimo, Capítulo II, 230, LCM)⁷⁵

⁷⁵ Idem.

2.1.49 Incumplimiento Generalizado del Pago de sus Obligaciones.

Consiste en la confesión del comerciante al notificar su concurso mercantil siempre y cuando se encuentre en las hipótesis de los artículos 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles y las cuales consisten en el incumplimiento generalizado en sus obligaciones cuando falte el pago de dos o más acreedores distintos; que tenga, por lo menos, el 35 % más del pasivo a la fecha de presentación de la solicitud o demanda del concurso mercantil; y no tener activos que respondan el 80 % de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.⁷⁶

2.1.50 Información privilegiada o confidencial.

Se divide en:

1. Conocimiento de datos, que pertenezcan a la empresa sujeta a concurso mercantil y sean conocidos por el especialista y sus auxiliares durante el desempeño de sus funciones, respecto de los cuales deberá guardarse debida reserva y evitar la divulgación pública.

2. Los datos o elementos conocidos por miembros de la Junta Directiva del IFECOM, de los cuales se deban guardar debida reserva y no serán materia de divulgación pública, siendo estos datos definidos por la misma Junta en el transcurso de sus actuaciones. (Arts. 151; 202 F. VII; 318 F. VI, LCM)⁷⁷

2.1.51 Insolvencia.

Es el estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no comerciantes que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones liquidas y

⁷⁶ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.198.

⁷⁷ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

vencidas con recursos ordinarios de sus ingresos; Insolvencia mercantil. Imposibilidad para cumplir con las obligaciones liquidas y exigible.⁷⁸

2.1.52 Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Es el Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones principales son: la administración del sistema de especialistas y la difusión de la cultura concursal. (Arts, 4 F IV, 7, 29, 31, 32, 44, 56, 125 Pfo. 2, 130 Pfo. 2, 144, 146, 147 F I, 161 Pfo. 2, 169 F V, 170, 190 Pfo.2, 201 F I, IV, 210 Pfo. 2, 3, 246, 250, 281, 284, 311, 312 Pfo. I, 313-316, 319, 321-325, 326, 327, 330, 331, 329, 332- 338, LCM)⁷⁹

2.1.53 Interventor.

Es un Órgano del concurso mercantil que representa los intereses de los acreedores, el cual es nombrado por el Juez a propuesta del acreedor o grupo de acreedores que representen al menos diez por ciento del monto total de los créditos a cargo del comerciante. Su función principal consiste en vigilar la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.⁸⁰

Interventor.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano del concurso mercantil representante de los intereses de los acreedores, nombrado por el juez a propuesta de quien o quienes representen al menos el diez por ciento del total de los créditos contra el Comerciante. Su función consiste en vigilar la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de la empresa.

⁷⁸ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.199.

⁷⁹ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Concurso Mercantil y el IFECOM*. México Agosto, 2002.Pág. 21.

En los concursos de las instituciones de crédito y auxiliares del crédito, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá designar hasta tres interventores. (Arts. 43 F. VII, 46; 59; 60 Pfo. 1; 62-64; 70 Pfo. 2; 75 Pfo. 2; 76; 79 Pfo. 2; 112 Pfo. 2; 133; 136 Pfo. 1; 182; 206 F IV, Pfo 1; 215 Pfo. 2; 234 Pfo. 2; 243 F. III; 251; 260; 263; 329, LCM) ⁸¹

2.1.54 Inventario.

Se refiere tanto al acto a través del cual se determinan los bienes, derechos y obligaciones (activo y pasivo) que constituyen un patrimonio como al documento en el que consta tal determinación, y en donde va hacer necesaria su realización siempre que se trate de juicios universales (sucesión, quiebra o concurso), o en casos como la rendición de cuantas de la tutela, la declaración de ausencia o liquidación de una sociedad. ⁸²

2.1 55 Juez.

Es el ser humano que el Estado Mexicano a investido con la función pública de impartir justicia a los ciudadanos integrantes de su país, el cual reúne características de un buen ser humano, con alta capacidad académica y jurídica, la cual a obtenido de un permanente estudio y actualización en las leyes, y que, a demás, sustento examen de oposición para obtener la judicatura en su favor y cuya labor no depende de un periodo o sexenio sino de un trabajo diario, continuo y consistente. ⁸³

⁸¹ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

⁸² CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.200.

⁸³ Idem.

2.1.55.1 Juez de Distrito.

La ley de Concursos Mercantiles en su numeral 7º, establece que es quien actúa como rector del procedimiento de concurso mercantil, con las facultades necesarias para que de cumplimiento a lo que la Ley establece.⁸⁴

2.1.56 Junta Directiva.

Órgano superior de gobierno del Instituto, integrado por su Director General y cuatro vocales, todos ellos nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su Presidente, cuyos perfiles profesionales responden al enfoque multidisciplinario de la L.C.M. y cubren las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica. (Artículos 313, 314, 316- 324 F III, V, VI, 338, Transitorios 2º. Y 7º., L.C.M.)⁸⁵

2.1.57 Laudo arbitral.

Resolución dictada por un árbitro para resolver un conflicto o litigio que le sea sometido en términos del compromiso o cláusula compromisoria.

Al igual que a la sentencia ejecutoriada, al laudo laboral y a las resoluciones administrativas firmes, al laudo arbitral que declara la existencia de un derecho de crédito contra el Comerciante y se dicta con anterioridad a la fecha de retroacción, la Ley de Concursos Mercantiles les da una presunción de eficacia para que, en los mismos términos de la resolución arbitral, el juez del concurso lo reconozca mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. (Artículo 127 L.C.M.)⁸⁶

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

⁸⁶ Idem.

2.1.58 Libros de Contabilidad.

Se utilizan para registrar todas y cada una de las operaciones de una empresa existiendo tres libros principales para el registro de dichas operaciones mercantiles y que el código de comercio impone como obligatorios a los comerciantes, según el artículo 33 del propio ordenamiento y que son: libro diario, libro mayor y libro de inventario y balances.

Ahora bien, respecto de las sociedades por acciones, las mismas disponen también de los libros antes mencionados y llevarán un libro de actas, libro de registro o de acciones nominativas, libro de consejo, etc.; dichos libros deberán estar encuadernados forrados, foliados y sellados por la oficialia federal de hacienda correspondiente y se llevarán en idioma español, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar espacios, aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados. En la actualidad, ya no es obligatorio llevar el libro de inventarios y balances, a demás de que se puede llevar la contabilidad a través de sistemas de cómputo.⁸⁷

2.1.59 Liquidez.

Posición de efectivo de una persona o empresa, gracias a la cual puede hacer frente a sus obligaciones de corto plazo o invertir en el momento adecuado, es decir, cuando se cuenta con recursos suficientes para solventar sus compromisos. Y esta situación que se caracteriza por la existencia de bienes de activo fácilmente convertibles en dinero, en cantidad suficiente como para cubrir el pasivo a corto plazo. Dicho en otras palabras, es la capacidad de una empresa para ser frente a sus obligaciones a corto plazo mediante la conversión de sus activos circulantes en dinero.⁸⁸

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

2.1.60 Masa Concurzal.

Porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrado por sus bienes y derechos.⁸⁹

2.1.60.1 Masa Activa de Hecho.

Conjunto de bienes y derechos que fueron objeto de ocupación, que van a constituir la garantía de pago de los créditos de los acreedores, cuya cuantificación dependerá de la sindicatura, quien tiene la obligación de hacer un inventario y balance después de realizada la diligencia en cuestión.⁹⁰

2.1.60.2 Masa Activa de Derecho.

Conjunto de bienes y derechos que son propiedad del fallido y que constituyen la garantía de pago de los créditos de los acreedores. Es la depuración de la masa activa de hecho que dentro del procedimiento de quiebra es considerada como tal.⁹¹

2.1.61 Mecanismo o procedimiento aleatorio de designación de especialistas.

Sistema utilizado por el IFECOM, para designar a un especialista para que actúe como órgano en un concurso mercantil. Se lleva a cabo por medio de un sistema electrónico de datos y, en su defecto, mediante la utilización de una urna y esferas numeradas que garantiza igualdad de oportunidades a los especialistas elegibles. (Artículos 43 FIV, L.C.M. y 34-36, 41, 42, R.C.G.)⁹²

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, Pág. 43.

⁹⁰ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.206.

⁹¹ Idem.

⁹² www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

2.1.62 Mecanismos de insolvencia.

Expresión que en el contexto internacional se está utilizando para aludir a todo lo relacionado con la solución de los problemas de incumplimiento generalizado de pagos, iliquidez, concurso mercantil, insolvencia y otros.⁹³

2.1.63 Ministerio Público Federal.

Es la Institución dependiente del Poder Ejecutivo que tiene, entre otras funciones, la de intervenir en procedimientos jurisdiccionales para la defensa de intereses sociales. Podrá demandar la declaración de concurso mercantil, cuando un Juez, ante el que se tramita un juicio mercantil, haga de su conocimiento que un comerciante se ubica dentro de los supuestos de concurso mercantil.⁹⁴

2.1.64 Orden de visita.

Auto del Juez con efectos de mandamiento en forma, dirigido al Comerciante para que permita al visitador designado por el Instituto y a sus auxiliares que en dicha resolución se indiquen, la realización de la visita de verificación en los lugares respecto de los documentos y por el periodo que consigne. (Artículo 31- 34 L.C.M.)⁹⁵

2.1.65 Órganos del Concurso Mercantil.

Auxilian al Juez en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos y financieros, para que este pueda dedicarse por completo a su función jurisdiccional. Pueden clasificarse, según la función que desempeñen, en especialistas de concursos mercantiles y en interventores.⁹⁶

⁹³ Idem.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, Pág. 17.

⁹⁵ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, agosto 2002, Pág. 17.

2.1.66 Pasivo.

Conjunto de obligaciones y gravámenes a cargo del propietario o empresarios de un negocio; es decir, es todo aquello que se debe. Dicho en otras palabras, es el conjunto de obligaciones o adeudos cargo de una entidad o empresa.⁹⁷

2.1.67 Patrimonio fideicomitado.

Conjunto de bienes y derechos afectos al fin lícito de un fideicomiso en los términos dispuestos por el fideicomitente. Para efectos de la Ley de Concursos Mercantiles, si el fin del fideicomiso constituye una actividad empresarial, el patrimonio fideicomitado se considerará Comerciante y, por lo tanto, es susceptible de ser declarado en concurso mercantil. (Artículo 4 fII, L.C.M.)⁹⁸

2.1.68 Prelación de Créditos.

Determinación del lugar que, para efecto de recibir pago, corresponde a los créditos, sea a) en relación con los diversos tipos de acreedores concursales o, b) entre acreedores del mismo grado. En el primer caso, se atiende a la preferencia que tengan por el privilegio o grado que se les reconozca; en el segundo se observan la fecha de la operación que les dio origen, la de cumplimiento de las formalidades cuando la ley las exija o, en su defecto, pago a prorrata.

En todos los casos debe considerarse adicionalmente si los bienes con cuyo producto se hará pago están afectos o no a una garantía real o recae sobre ellos un privilegio. (Arts. 4 F. I; 43 F. III; 112 Pfo. 2; 122 F. III; 123, 125 F IV; 127 Pfo. 2; 128 F IV; 132; 133; 134 F III; 135-137; 143; 218 Pfo. 1; 223; 228 Pfo. 1; 230 Pfo. 2; 290, LCM)⁹⁹

⁹⁷ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.212.

⁹⁸ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

⁹⁹ Idem.

2.1.69 Quiebra.

Es la ruptura de algo. Es un juicio que tiene como antecedente a la quiebra desde el punto de vista económico. Es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado.¹⁰⁰

Quiebra.

Etapas final del concurso mercantil cuyo objetivo es la realización de activos de la masa para el pago a los acreedores reconocidos. Se inicia por sentencia del Juez del concurso una vez que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El propio Comerciante así lo solicite;
- II. Concluya el plazo de la conciliación sin adopción de Convenio;
- III. El conciliador la solicite.

Atendiendo al mayor valor de enajenación y a la posibilidad de mantener la empresa en operación, el síndico podrá venderla como un todo, en unidades productivas o por bienes separados.

La sentencia que la declare, entre otros efectos, suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, ordena la ocupación de éstos por el síndico, prohíbe a los deudores la realización de pagos directos al Comerciante y ordena al Instituto la designación del especialista correspondiente.

Debe ser publicada por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del

¹⁰⁰ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág.216.

Comerciante e inscrita en los Registros Públicos que correspondan. Es apelable por el Comerciante, el conciliador y cualquiera de los acreedores reconocidos. (Arts 2; 3; 43 F. V; 57; 167-171; 175-178; 192 Pfo. 1; 193; 197 Pfo. 1; 207 Pfo. 1; 214 Pfo.1; 229 Pfo.1; 249; 258; 279 F. I. LCM)¹⁰¹

2.1.69.1 Quiebra Económica.

Desequilibrio económico de un comerciante que genere una cesación de pagos cuya consecuencia lógica es la declaración de quiebra.¹⁰²

2.1.69.2 Quiebra Jurídica.

Consiste en que el órgano jurisdiccional haga la declaración respectiva en la sentencia de estado de quiebra que da pauta al desarrollo y tramitación del juicio de quiebra.¹⁰³

2.1.69.3 Quiebra Culpable.

Aquella en la que el comerciante, en forma imprudente administro su empresa en su perjuicio y de sus acreedores. Se sanciona con pena de prisión de uno a cuatro años, y cuyos supuestos contienen la realización de actos contrarios a una buena administración la cual se contempla en los artículos 93 y 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (Abrogada).¹⁰⁴

¹⁰¹ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

¹⁰² CERVANTES, Martínez, J, Daniel Op Cit, Pág. 216.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Idem.

2.1.69.4 Quiebra Fortuita.

Aquella en que el comerciante cae en insolvencia no obstante su buena administración, y que le sobre viene por infortunios o cambios económicos, sociales y políticos que lo llevan al incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.¹⁰⁵

2.1.69.5 Quiebra Fraudulenta.

Aquella donde el comerciante, con dolo, provoca la disminución de su activo y aumenta su pasivo provocando el desequilibrio financiero dentro de su negocio para lo cual se dan los supuestos en que pueda incurrir el comerciante y que se contemplan en los artículos 96 y 98 de la ley de la materia y que es sancionada con 5 a 10 años de prisión; es un delito agravado por que el comerciante actuó de mala fe para perjudicar a sus acreedores.¹⁰⁶

2.1.70 Reconocimiento de créditos.

Conjunto de procedimientos que tiene por objeto determinar la existencia, graduación y prelación de los distintos créditos contra el Comerciante.

El conciliador, con base en la información proporcionada por el visitador, el Comerciante y documentos en general, así como en la solicitud optativa de los propios acreedores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de última publicación en el Diario Oficial de la sentencia de concurso, debe presentar una lista provisional de acreedores, misma que es puesta a la vista de las partes por el plazo común de cinco días para que manifiesten sus objeciones.

Con base en las observaciones que se formulen a la lista provisional, el conciliador, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la vista,

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Idem.

presentará al Juez la lista definitiva de acreedores. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista definitiva, el Juez, tomando en consideración ésta y sus anexos, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, misma que es apelable. (Art. 2, F I; 43, F XIII; 102, F II y III; 104, 105, 112, 114, F VI; 120-144; 177, 197, 230, 233 y 274 de LCM.)¹⁰⁷

2.1.71 Reconocimiento de procedimiento extranjero.

Resolución del juez al conjunto de acciones que se deben llevar a cabo por los sujetos legitimados por la LCM, con objeto de extender los efectos de un proceso concursal que se ventila en el extranjero, al establecimiento o bienes del comerciante que se ubiquen en territorio nacional. Se pueden presentar dos supuestos:

a) Que el Comerciante tenga un establecimiento en territorio nacional.- En este caso, se debe abrir un proceso de concurso mercantil en la República Mexicana conforme a la LCM, con objeto de practicar una visita en la que se determine si se presentan los supuestos previstos en la legislación concursal.

Si la visita arroja la existencia de tal situación se debe dictar Sentencia de Concurso Mercantil misma que en sus resolutivos deberá contener los términos y alcance del reconocimiento del procedimiento extranjero.

b) Que el Comerciante no tenga establecimiento en territorio nacional.- El juicio se sigue entre el Representante Extranjero y el Comerciante, conforme a las reglas que para la vía incidental dispone la LCM. (Título XII)¹⁰⁸

2.1.72 Registro de especialistas.

Padrón de visitadores, conciliadores y síndicos que el IFECOM considera, de conformidad con la LCM, las RCG y los Criterios de Selección, como aptos para

¹⁰⁷ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006

¹⁰⁸ Idem.

prestar sus servicios dentro de un procedimiento concursal. Está clasificado en especialidades, categorías y zonas geográficas autorizadas, determinadas con base en el área de experiencia del especialista, sus actividades relevantes, estructura de organización y tamaño de las empresas que ha atendido.

Se mantiene actualizado con los datos que proporcionan los interesados en su solicitud, en las entrevistas que el Instituto practica y en las evaluaciones de desempeño de los procesos concursales. (Arts. 147 F II, 174 F II, 311 F I, 312, 325, 333 F III, 334, 337, 338, LCM y 1 F XI, 3, 4, 7-14 Pfo. 2, 17, 26-28, 31, 33, 38 F IV, V, 2° Transitorio, R.C.G.)¹⁰⁹

2.1.73 Reglas de Carácter General Ordenadas por la LCM.

Disposiciones obligatorias para las diversas partes del concurso mercantil, expedidas por la Junta Directiva del Instituto, relativas a aspectos específicos que requieren un tratamiento flexible que el legislador deja a cargo del Instituto y contribuyen a mantener la eficacia y vigencia de la LCM. (Art. 311 F XIII, 321 F I, y Sexto Transitorio LCM)¹¹⁰

2.1.74 Remisión de Deuda.

Medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva del cumplimiento. Es un acto por el cual el acreedor renuncia a su crédito o abdica de su derecho crediticio u obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda, total o parcialmente, teniéndola por extinguida sin haber recibido la prestación que tenga derecho.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Idem.

Si el perdón es total, el término usual es remisión; si es parcial suele hablarse de quita, es decir, es una especie del género renuncia lo cual significa dimisión voluntaria de cualquier derecho aquella abdicación de derechos de crédito.¹¹¹

2.1.75 Reparto concursal.

Son los pagos que se hacen a los acreedores reconocidos con el producto de la realización de los bienes que integran la masa. En términos de LCM, se harán desde la declaración de quiebra y mientras que existan activos susceptibles de realización. (Art. 232, LCM)¹¹²

2.1.76 Sentencia.

Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida sobre su Tribunal; se deriva de la palabra sintiendo, por que el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. Resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para dar resolución al fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.¹¹³

2.1.76.1 Sentencia de Concurso Mercantil.

Es la declaración de la procedencia o improcedencia del concurso mercantil, según de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 después de considerar lo manifestado, probado y alegado por las partes, si se encuentra o no en el supuesto del incumplimiento en el pago de sus obligaciones y que representen al menos el 35 % de sus obligaciones vencidas o que no cuente con los activos suficientes para ser frente al menos el 80 % de sus obligaciones, además de lo contenido en el dictamen del visitador.

¹¹¹ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág. 218.

¹¹² www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

¹¹³ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág. 219.

2.1.76.2 Sentencia de Reconocimiento Graduación y Prelación de Créditos.

Es la sentencia que según jurisprudencia es considerada una resolución definitiva y en la cual se tiene por reconocidos los créditos de los acreedores en el orden, grado y prelación en que se deberán liquidarse.

2.1.76.3 Sentencia de Quiebra.

Es la sentencia mediante la cual se decreta el quebranto de una empresa, en la cual el comerciante pierde la capacidad de administración de la fallida, para que un especialista llamado síndico se en cargue de la administración y posible venta de bienes, derechos a efecto de hacer pagos a los acreedores.

2.1.76.4 Sentencia de Terminación de Concurso Mercantil.

Es aquella en la cual se da por terminado el procedimiento de concurso mercantil, y se puede presentar en la etapa de visita, conciliación y quiebra.

2.1.77 El Síndico.

Es un especialista que interviene en el concurso mercantil una vez que ha sido declarada la quiebra de la empresa o negociación. Dicho especialista se hace cargo de la administración de la empresa del comerciante y entra en posesión de los bienes y derechos sujetos a concurso, mediante inventario.

El IFECOM puede ratificar al especialista que fungió en la etapa previa del procedimiento como conciliador o, en su defecto, puede designar uno distinto. Es el encargado de rematar los bienes y derechos del comerciante, para que, con su producto, se paguen los adeudos a los acreedores reconocidos.¹¹⁴

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, Pág. 20.

Síndico.

Especialista registrado por el Instituto que interviene en el concurso mercantil una vez que se ha declarado la quiebra. Como efecto de la Sentencia de Quiebra entra en posesión de los bienes que integran la masa mediante inventario, asume la administración de la empresa del Comerciante, y procede a realizar los activos del Comerciante de la mejor forma y paga los créditos reconocidos.

(Arts. 54-62; 64 Fs. II III; 82; 136 Pfo.1; 169-174; 177; 178; 180; 181 Fs. I- III; 183-187 Pfo. 2; 189-192; 194; 195; 197; 199; 202 Pfo. 1; 205-208; 210-216; 224 Fs. II, V; 229; 230 Pfo. 1; 234 Pfo. 1; 240; 243 Pfo. 1; 250; 252; 259; 261; 263; 266; 282-284; 292 Pfo. 5; 298 Pfo.1; 300-302; 304; 305 Fs. I, II; 311 Fs. I, III, IV, VI; 325-338. LCM)¹¹⁵

2.1.78 Solicitud de concurso mercantil.

Escrito del Comerciante en virtud del cual solicita al Juez de Distrito con jurisdicción sobre el lugar de su domicilio, su declaración en concurso mercantil o quiebra porque ha incumplido sus obligaciones de pago a cuando menos dos acreedores y considera que se ubica en alguno de los dos supuestos que establece la LCM. (Art. 9 F I, 10 F I, 20 Pfos. 2, 3, 24 Pfos. 1, 2, 28, LCM)¹¹⁶

2.1.79 Solicitud de cooperación internacional sobre procedimientos extranjeros.

Petición hecha por un interesado en un procedimiento concursal respecto de asistencia requerida o procedimientos llevados en otro país. Tiene por propósito hacer sencillos y ágiles los trámites correspondientes. Puede producirse en los

¹¹⁵ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

¹¹⁶ Idem.

siguientes casos: Cuando un Tribunal o representante extranjero pide asistencia respecto de un proceso en el extranjero y viceversa; cuando haya procedimientos radicados respecto de un mismo Comerciante en México y otro país y cuando interesados extranjeros deseen abrir un proceso en México o participar en el que ya exista. (Título XII LCM).¹¹⁷

2.1.80 Sociedad.

Es la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Ahora bien, se dice que la sociedad es unión moral por que requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza ya sea mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad que se de el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.¹¹⁸

Así mismo la sociedad se integra por hombres seres racionales y libres. Por último, de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad(o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden.

2.1.80.1 Sociedad Mercantil.

Es la unión de personas, denominadas socios, que se obligan mutuamente a combinar recursos y esfuerzos para realizar un fin de carácter predominantemente económico. Las sociedades adquieren personalidad jurídica propia al inscribirse en el registro público de comercio, o al celebrar contratos con terceros; tienen capital y

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág. 219.

patrimonio propio; se ostentan en nombre propio; como personas son comerciantes; y se trata de negocios manifiestos y patentes.¹¹⁹

2.1.80.2 Sociedad Controladora.

Sociedad residente en México y que es propietaria de más del 50 % de las acciones y que tiene derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, incluso cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y que en ningún caso, más del 50 % de sus acciones sean propiedad de otra sociedad.¹²⁰

2.1.80.3 Sociedad Controlada.

Es la sociedad donde el más del 50 % de sus acciones, con derecho a voto, es de su propiedad en forma directa, indirecta o, en su caso, de ambas, de una sociedad controladora.¹²¹

2.1.81 Supuestos del concurso mercantil.

Criterios establecidos por la LCM que determinan la procedencia del juicio concursal. De manera genérica se traducen en el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago de un Comerciante a dos o más acreedores distintos, y, dependiendo de que se solicite o demande el concurso mercantil, se actualice respectivamente uno o los dos siguientes supuestos:

a) Que las obligaciones de pago que tengan por lo menos treinta días de haber vencido, representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante,

¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Concurso Mercantil y el IFECOM*, México, agosto 2002, Pág. 43.

¹²⁰ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág. 220.

¹²¹ Idem.

b) El Comerciante no tenga activos líquidos concúrsales para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha en que se haya presentado la solicitud o demanda de concurso. (Art. 9, 10, 20, 21, 30 F I, LCM)¹²²

2.1.82 Suspensión de Pagos.

Es cuando un comerciante se constituye en estado insolvente y convoca a sus acreedores para la celebración de un convenio general colectivo, propuesta que normalmente contiene la quita o espera respecto de los créditos que adeuda.

Estado Jurídico en que una resolución jurídica coloca a un comerciante con el que se beneficia con una moratoria temporal en el incumplimiento de sus obligaciones pero ofreciendo desde su demanda un convenio hacia sus acreedores que demuestran la buena voluntad del comerciante para continuar con la vida y prosperidad de su negocio.

Es un beneficio al comerciante para que se restablezca económicamente y le permita salvar su negocio, empresa o industria, la Ley de quiebra y Suspensión de Pagos contemplaba los supuestos para que le fuera concedida por resolución judicial y se refiere al buen comerciante.¹²³

2.1.83 Transmisión de Créditos.

Es cuando los acreedores ceden a otras personas los créditos que tengan contra el comerciante.¹²⁴

¹²² www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

¹²³ CERVANTES, MARTÍNEZ, J, Daniel, Op Cit, Pág. 221.

¹²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, Pág. 44.

2.1.84 Viabilidad de la empresa.

Capacidad de permanencia para lograr los objetivos para los que fue creada que le permitan continuar en el mercado, manteniendo un valor de operación superior al de liquidación.

Dentro del concurso, es uno de los criterios que rigen la etapa de conciliación con objeto de determinar si la negociación mercantil puede subsistir mediante la suscripción de un convenio con sus acreedores; o si, por el contrario, es tal su situación que debe abandonar el mercado utilizando los mecanismos de salida dispuestos por el propio concurso. (Art. 1 Pfo. 2, 26 Pfo. 2, LCM)¹²⁵

2.1.85 Visita de verificación.

Diligencia previa a la sentencia de concurso mercantil cuyo objeto es determinar si el Comerciante incurrió en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, revisando los libros de contabilidad, registros y estados financieros, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa, por el plazo de quince días prorrogables por un único periodo de hasta quince días.

El visitador podrá solicitar al Juez, en cualquier momento, la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias necesarias para protección de la masa y los derechos de los acreedores. La visita concluye con la rendición del dictamen del Visitador al Juez. (Art. 29- 41, LCM)¹²⁶

¹²⁵ www.ifecom.cjf.gob.mx/Glosario.html, 13 marzo 2006.

¹²⁶ Idem.

2.1.86 Visitador.

Especialista registrado por el Instituto con experiencia en contabilidad, auditoria, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Su actividad fundamental es la realización de una auditoria limitada, con objeto de determinar si el Comerciante cae en los supuestos del concurso. (Arts. 10 Pfo. 3; 24 Pfo.1; 28-37; 40-42; 44; 48 Pfo. 3; 49; 54; 56-58; 60; 61; 121; 224 F. V; 266; 282-284; 292 Pfo. 5; 298 Pfo.1; 300-302; 304; 305 Fs. I, II; 311 Fs. I, II, IV - IX; 325-338. LCM).¹²⁷

Visitador.

Es un especialista con experiencia en contabilidad, auditoria, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Su función principal radica en la realización de una auditoria limitada que recibe el nombre de visita de verificación, con el objeto de determinar si el comerciante incurrió en los supuestos del concurso mercantil, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con los hechos respectivos. También sugiere al Juez la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.¹²⁸

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, Pág. 18.

CAPITULO TERCERO MARCO JURÍDICO DEL CONCURSO MERCANTIL

3.1 LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

La Ley de Concursos Mercantiles fue aprobada por el senado de la República el 9 de diciembre de 1999 y remitida a la cámara de diputados para su estudio, discusión y aprobación, el texto final fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2000. Esta ley esta formada por 338 artículos, esta dividida por 13 títulos ordenados en la siguiente forma:

Título primero:	Disposiciones generales y declaración de concurso mercantil.
Título segundo:	De los Organismos del Concurso Mercantil.
Título tercero:	De los efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil.
Título cuarto:	Del Reconocimiento de Créditos.
Título quinto:	De la Conciliación.
Título sexto:	De la Quiebra.
Título séptimo:	Enajenación del Activo, Graduación de Crédito y del Pago de los Acreedores Reconocidos.
Título octavo:	De los Concursos Especiales.
Título noveno:	De la Terminación del Concurso Mercantil.
Título décimo:	De los Incidentes, Recursos y Medidas de apremio.
Título undécimo:	Aspectos penales del Concurso Mercantil.
Título unduodécimo:	De la cooperación en los Procedimientos Internacionales.
Título décimo tercero:	Del Instituto de Especialistas Mercantiles.
Transitorios:	Nueve.

Como podemos observar a simple vista esta ley se concentra mucho más en el procedimiento de concursos, entendiendo a éste como la etapa inmediata anterior a la declaración de quiebra, en el que se reúnen los acreedores para pedir el pago de

los créditos otorgados, aunque debemos mencionar que es lamentable el uso de la terminología de esta ley empezando por el nombre, toda vez que en materia mercantil, los comerciantes quiebran, no se concursan.

Debido al fin de protección de la empresa, el intento por evitar la quiebra se profundiza y se le da más importancia al procedimiento anterior que a la declaración de la misma. También existen novedades que se desarrollan en títulos completos como son el título décimo segundo en el que se explica la cooperación internacional en esta materia de forma importante debido al ritmo comercial en el que se encuentra el mundo, y por último el título décimo tercero donde se propone la creación del Instituto de Especialistas de Concurso Mercantil.

Esta ley sigue regulando específicamente a los comerciantes como únicos sujetos que pueden ser parte de una quiebra o lo que se llama ahora concurso mercantil.¹

Es importante mencionar que el legislador mexicano incorporo el texto de la Ley Modelo convirtiéndola en el Título XII de la Ley de Concursos Mercantiles. El texto usado por el legislador mexicano es una copia fiel del texto de la ley modelo, haciendo las adaptaciones propias que requiere el esquema jurídico mexicano, continuación puede verse que los temas que trata los artículos de la ley mexicana son prácticamente idénticos a los de la ley modelo. Algunos supuestos de ambas leyes:

- a.- El deudor insolvente tiene bienes en más de un Estado.
- b.- El administrador en un procedimiento extranjero de insolvencia tiene acceso a los tribunales del estado que haya adoptado la ley modelo.
- c.- Condiciones que han de darse para el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia.

¹ ACOSTA ROMERO Miguel, et al, *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebra*, Editorial Porrúa, México D.F. 2001.Pág.97-99.

- d.- Condiciones para que se concedan las medidas solicitadas por el representante de un procedimiento extranjero.
- e.- Cooperación eficaz entre si de tribunales y administradores de patrimonios en insolvencia de diversos países.
- f.- Coordinación de los procedimientos de insolvencia celebrándose simultáneamente en diversos estados.

La gran novedad para efectos del legislador mexicano es la posibilidad de establecer comunicación directa de órganos jurisdiccional mexicano con el extranjero y entre otras partes relevantes en un concurso con el otro país sin las formalidades que son tradicionales.

La ley modelo es un gran avance, sólo queda cuestionar por qué sólo cinco (México, Montenegro, Yugoslavia, Sudáfrica, y Eritrea.)²Países la han adoptado. Seguramente será por que ninguna jurisdicción nacional aceptara someterse a otra jurisdicción nacional en este tipo de procesos la mayor complicación es que siempre habrá en cada país una autoridad que ve el asunto como de su plena jurisdicción y ninguna ley modelo puede sugerir que una jurisdicción se someta a otra.

3.2 LEYES SUPLETORIAS.

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 8°, enumera por orden de aplicación los ordenamientos legales que suplirán a la mencionada cuando no exista situación o precepto legal invocable al caso, en el siguiente orden:

3.2.1 Código de Comercio.

Es un ordenamiento jurídico que regula las actividades de comercio en el territorio mexicano, Y que aplica supletoriamente en primer orden a la Ley de

² Revista Mexicana de Derecho Internacional privado y comparado, *Ley de Concursos Mercantiles a la Luz del Derecho Internacional Privado*.1 ra Edición, Octubre 2002.Pág. 81-83.

Concursos Mercantiles. Este Código vigente a la fecha, fue publicado por el poder ejecutivo, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, PORFIRIO DÍAZ, el 13 de octubre de 1889. Con este ordenamiento quedaron derogados el Código de Comercio de 1884 y las Leyes Mercantiles preexistentes, así como las relativas a las materias que en este Código se tratan.

Sin embargo el presente ordenamiento ha sufrido una serie de reformas que han derogado y abrogado distintas instituciones jurídicas mercantiles, las cuales se regularon en leyes especiales mercantiles, que motivo una desintegración gradual que ha hecho de este código, según, Mantilla Molina *“un esqueleto del que penden solo jirones, pues le han arrancado las materas más importantes”*³

El Libro Cuarto “De las Quiebras” del Código de Comercio que enumeraban los artículos 945 al 1037, fue abrogado en su totalidad el 20 de abril de 1943, promulgando en su lugar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ahora Ley de Concursos Mercantiles.

La última reforma publicada en el diario oficial de la federación se efectuó el 29 de agosto de 2003, la cual versa sobre las disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica. Se reformaron los artículos 89 al 114, se adicionan los artículos 89 bis, 90 bis, 91 bis, 93 bis. Se adicionan los capítulos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, Título Segundo, denominado Comercio Electrónico, correspondiente al libro segundo, todos del Código de comercio.

3.2.2 Usos Mercantiles Especiales y Generales.

Los usos mercantiles son considerados y clasificados como fuentes supletorias para la legislación mercantil, diversas leyes lo establecen en un determinado artículo, la Ley de Concursos Mercantiles le da el carácter de

³ PINACHO SÁNCHEZ Eduardo, *Derogación del Código de Comercio Sustantivo e Integración de las Materias correspondientes a las Leyes Mercantiles Especiales y al Derecho Común*, Revista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Octubre – diciembre 2002. Pág. 40.

supletoria en su artículo 8° fracción III estableciendo asimismo el grado en que serán aplicados los usos.

Cuando un uso interpretativo llega a ser practicado por toda una colectividad, con la convicción de aplicarse a una regla de derecho surge un uso general también conocidos como normativos, cuya validez es ya objetiva e independientes de la voluntad de las partes, a la cual suple; ésta puede, sin embargo, manifestarse, para eludir la aplicación del uso, de igual modo que puede evitar la de una ley meramente permisiva o supletoria.⁴

Los usos generales sólo tienen validez en cuanto son invocados por la ley, que es así la fuente original de las normas a las que dan contenido los mencionados usos y se aplican por encima de la voluntad de las partes contratantes.

Es frecuente afirmar la gran importancia que los usos tienen para el derecho comercial, y sin embargo en México no es fácil señalar la existencia de usos generales que hayan tenido verdadera influencia en la vida jurídica o que hayan sido reconocidos en las sentencias de nuestros tribunales.

En cuanto a los usos comerciales, señala el mismo autor:” Aunque diversos artículos del código de comercio, recorren a los usos para complementar su contenido, solo algunas leyes como la ley de Concursos Mercantiles los consideran de modo general como fuente supletoria del derecho mercantil.”

En caso de divergencia entre ellos prevalece el uso especial sobre el general, regla que no es sino un reflejo de la aplicable en caso análogo a las leyes, al declarar aplicables los Usos Bancarios y Mercantiles, de modo que enuncia en primer termino el uso especial (bancario) y en segundo el general (mercantil).⁵

⁴ SOTO, ÁLVAREZ, Clemente, *Prontuario de Derecho Mercantil*, Editorial Limusa, México, 1998, Pág. 26 y 25.

⁵ Idem.

Aunque diversos artículos de la legislación mercantil, recurren a los usos para complementar su contenido, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 6° fracción II, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el numeral 2° fracción III, así como la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 8° fracción III, se le considera de modo general como fuente supletoria del derecho mercantil.

3.2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo presidente el C. MANUEL ÁVILA CAMACHO, se publica en el diario oficial de la federación el 24 de febrero de 1942, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Se realizaron reformas en los años 1993, 2000, 2002, 2003 reformas y adiciones.

Este código regirá y se aplicara en forma supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, como lo, establece el artículo 8° de la Ley en comento. Su aplicación será en las diferentes etapas del juicio concursal.

3.2.4 Código Civil en Materia Federal

Siendo Presidente Constitucional de la Republica PLUTARCO ELÍAS CALLES, se publica el CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, el 1 de septiembre de 1932, quedando abrogadas las leyes anteriores de la misma materia.

Como se a mencionado anteriormente este código regirá y se aplicara de manera supletoria en los juicios de concurso mercantil así lo establece el artículo 8 de la ley de concursos mercantiles, que en el transcurso del juicio será requerido para su aplicación en las diferentes etapas que se desarrollan.

3.3 LEYES RELACIONADAS.

3.3.1 Código Fiscal de la Federación.

Este ordenamiento jurídico fiscal tiene gran relevancia en la materia de derecho concursal, ya que el artículo 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la responsabilidad solidaria, y que a la letra dice:

Artículo 26. Son responsables con los contribuyentes:

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o **quiebra**, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.⁶

Así mismo el artículo 66 fracción III, inciso b), del ordenamiento aludido; señala que:

Artículo 66. Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho pago exceda de 48 meses, de conformidad con lo siguiente:

Fracción III. Quedara revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

b) El contribuyente sea **declarado en quiebra** o solicite su liquidación judicial.⁷

3.3.2 Ley Federal del Trabajo.

Siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, se promulga y se publica la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Su última reforma fue realizada por Ernesto Zedillo Ponce de León y publicada el 28 de enero de 1997.

⁶ Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México DF., marzo de 2004.

⁷ Ídem.

La presente Ley es de observancia general, de orden publico e interés social en toda la Republica y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución; Que establece Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contra venir a las bases siguientes, deberán expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

Apartado A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo.

La Ley federal del trabajo es aplicada en el Concurso Mercantil para proteger los derechos laborales de los trabajadores que conforme a la Ley, sobre lo que les corresponde de las diversas empresas o sociedades que integran el juicio. Esta aplicación se lleva acabo en las diferentes etapas del juicio en comento que en el transcurso de este trabajo se explicara.

3.4 JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es un instrumento que permite llenar las lagunas, tanto las de conocimiento como las de reconocimiento de un sistema jurídico determinado, en virtud de lo cual podemos afirmar que cada caso tiene una solución dentro del propio sistema. De tal forma que el proceso de aplicación de las normas permite determinar su significado, esto confiere certidumbre sobre su aplicación, eliminando así la arbitrariedad de la autoridad, lo cual redundo en una mayor seguridad jurídica.

El intérprete debe tomar en cuenta su responsabilidad al crear la jurisprudencia, por lo que la justificación de sus resoluciones es fundamental, y ésta debe ser siempre coherente con el sistema jurídico.

La Jurisprudencia en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Cuando un texto es obscuro o dudoso, la jurisprudencia implica una labor de creación jurídica y si se sienta jurisprudencia, existe la obligatoriedad la interpretación como si se tratara de una verdadera norma jurídica general.⁸

Algunos tratadistas invocan diciendo que faltaría a la supuesta norma jurisprudencial la nota de inviolabilidad, que es conceptualmente necesaria a la norma jurídica, sin matiz despectivo alguno, habría que concluir que las tesis jurisprudenciales son normas arbitrarias, y no propiamente normas jurídicas.

La jurisprudencia y tesis aisladas se encuentran insertas en el capítulo del tema de que se trate en este trabajo.

⁸ Idem.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO MERCANTIL

4.1 OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO MERCANTIL.

Como en todo ordenamiento jurídico que dirime situaciones entre particulares, la legislación concursal confiere derechos y obligaciones a los sujetos que interactúan en la substanciación del procedimiento de concurso mercantil.

4.1.1 Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles en adelante (IFECOM), es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objetivo principal es el de proporcionar al Juez de Distrito competente en el juicio de concurso mercantil, los especialistas en las materias: contable, financiera, administrativa y económica, que le permitan allegarse de la información veraz para poder resolver la controversia.

Sus obligaciones consisten en dos rubros, el técnico jurídico y la operativa, las cuales se enumeran de la siguiente manera:

Obligaciones Técnicas: Designar a los especialistas a través de los procedimientos aleatorios, supervisa la prestación de servicios de los especialistas en los procedimientos de Concurso Mercantil, expedir las reglas de carácter general, establecer el régimen aplicable para la remuneración de los especialistas.

Obligaciones Operativas: El IFECOM estará encomendado a una Junta Directiva, la cual estará integrada por el Director del Instituto y cuatro vocales,

versados en las materias: jurídica, contable, financiera, económica y administrativa, los cuales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta del Presidente de dicho Consejo.

Para mayor abundamiento el Tercer Tribunal Colegiado, ha emitido la siguiente tesis, en la cual establece la autonomía técnica del Instituto, pero no considera a dicho Órgano parte en el proceso.

Registro No. 176005 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito veinte: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 1787 Tesis: I.3o.C.541 C Tesis Aislada Materia(s): Civil **CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.**

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar debe quedarse al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales, y las facultades que dicha ley le otorga en su artículo 311 deben depender del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, que de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles son de carácter meramente administrativo, pues tienen que ver esencialmente con la selección, designación, registro y revocación de los visitadores, conciliadores y síndicos, establecer el régimen aplicable para la remuneración de éstos y proveer su capacitación y actualización, así como expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones de designación antes citadas. Tales facultades que el legislador confirió al instituto se refieren exclusivamente a atribuciones de carácter administrativo en tanto constituye un auxiliar del Juez encargado esencialmente de los actos anteriormente precisados; pero de ninguna manera se puede considerar a dicho instituto como parte en ese juicio, ni menos que pueda realizar actuaciones sustantivas mutuo propio, tales como supervisar los informes que rinden periódicamente los síndicos, pues el hecho de que la fracción VIII del invocado artículo 311 establezca que entre otras cosas tiene la facultad de "supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos", esta atribución debe entenderse limitada a su carácter de órgano auxiliar del Juez y en todo caso se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente con el objeto de comprobar, desde un punto de vista netamente administrativo, el funcionamiento de los visitadores, conciliadores y síndicos, constituyéndose así

dicho instituto en un mero espectador del proceso con miras a en su caso sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **Precedentes:** Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de **Concursos Mercantiles** y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala. Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de **Concursos Mercantiles** y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Consideramos que la anterior tesis, va en contra del artículo 311 fracción VIII de la Ley de Concursos Mercantiles, en virtud de que se expresa con claridad la atribución del IFECOM para supervisar la prestación de servicios que realicen los especialistas, esto quiere decir que podrán hacer observaciones e incluso dar su opinión con el objeto de ayudar a buen desempeño del auxiliar; lo anterior en virtud de que el concurso mercantil es un juicio universal, que abarca áreas laborales, administrativas, financieras, contables etc. Y dada la cantidad de asuntos que vigila el mencionado Instituto, la experiencia que este tiene es beneficiosa para el desarrollo del procedimiento.

También se encuentra obligado a través del Director del IFECOM, a presentar semestralmente ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe mediante el cual se de cuenta de la cantidad de asuntos que se han resuelto o se encuentran en proceso, así como desahogar las vistas y requerimientos que ordene Su Señoría o Juez de Distrito.

Como se comento, la Ley de Concursos Mercantiles, confiere al IFECOM la facultad para emitir reglas técnico-operativas de carácter general, situación que según la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no viola los artículos 73 y 100 de la carta magna, como se observa en la siguiente jurisprudencia:

Registro: 176,272, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Civil Novena Época
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1a. /J. 173/2005 Página: 368 **INSTITUTO
FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. EL
ARTÍCULO 311, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE LO FACULTA
PARA DICTAR REGLAS TÉCNICO-OPERATIVAS DE OBSERVANCIA
GENERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si bien es cierto que conforme al referido precepto constitucional el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, también lo es que ello no implica que sea el único órgano, además del Poder Legislativo, facultado para emitir reglas, pues el Congreso de la Unión puede habilitar a determinados organismos para que realicen tareas normativas que tengan por objeto facilitar la aplicación de la ley. En esa virtud, la atribución que el artículo 311, fracción XIII, de la Ley de Concursos Mercantiles confiere al Instituto de referencia para emitir reglas técnico-operativas de carácter general, no viola el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no constituye una de las facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal en términos de este último precepto, sino la aludida facultad con que cuenta el Congreso de la Unión, consagrada en el artículo 73 constitucional. Amparo en revisión 635/2003. Grupo K2, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Amparo en revisión 1030/2004. Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 1110/2004. Roca Fosfórica Mexicana, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. Amparo en revisión 1932/2004. Grupo Fertinal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 948/2005. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Tesis de jurisprudencia 173/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de noviembre de dos mil cinco.¹

¹ www.scjn.gob.mx Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

4.1.1.1 Visitador

El visitador es el especialista con conocimientos contables, financieros que tiene como principal obligación, la de presentar en el termino de quince días a partir de su designación, aceptación del cargo y que surta efectos la orden de visita, un dictamen circunstanciado mediante el cual determine si el comerciante se encuentra en los supuestos de los artículos 9 y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Cuando exista causa justificada podrá solicitar prorroga de quince días naturales mas, para la presentación del dictamen

Se encuentra obligado a caucionar su correcto desempeño, mediante garantía que determine el IFECOM a través de las Reglas de Carácter General, consistiendo para el caso de los visitadores en 15000 Días de Salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal. (Articulo 327 de la Ley de Concursos Mercantiles y Regla 57 fracción II de las Reglas de carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles).

Tendrá el derecho del cobro de honorarios por la realización de las funciones que la Ley de Concursos Mercantiles le encomienda.

4.1.1.2 Conciliador

Es el especialista que tiene el mayor grado de responsabilidad en el proceso de concurso mercantil, ya que según su desempeño se puede lograr el rescate de la empresa o la quiebra. El principal objetivo de este especialista, consiste en lograr un convenio entre los acreedores y el comerciante.

Se encuentra obligado a:

- a) Ser diligente y probo en las funciones que la Ley de encomienda;

- b) Supervisar y vigilar el desempeño de sus auxiliares;
- c) Guardar la confidencialidad de los secretos industriales, patentes, procedimientos y marcas;
- d) Se abstendrá de divulgar la información que obtenga y brindará al IFECOM las facilidades para la inspección y vigilancia del ejercicio de su función. (332 LCM).
- e) También deberá iniciar el Procedimiento de Reconocimiento de Créditos; inscribir la Sentencia de Concurso Mercantil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio del comerciante;
- f) Avisará a los acreedores para que soliciten el reconocimiento de sus créditos;
- g) Publicará un extracto de la sentencia de Concurso Mercantil por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.
- h) Además tendrá que rendir bimestralmente a partir de la aceptación del cargo, un informe de labores y un informe final sobre su gestión;
- i) Acercarse con los acreedores a efecto de proponer una conciliación;
- j) Vigilará la contabilidad y las operaciones que realice el comerciante, cuando esté continué con la administración de su empresa;

Se encuentra facultado para:

- a) Contratar con autorización del Juez a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones; tendrá el derecho del cobro de honorarios por la realización de las funciones que la Ley de Concursos Mercantiles le encomienda y que estará vinculada a su desempeño, si logra o no logra un convenio.

- b) Podrá solicitar al Juez, la remoción del comerciante de la administración de la empresa, cuando advierta que se encuentra en peligro la masa concursal, asumiendo este especialista las facultades de administración y si lo encuentra necesario solicitará al Juez el cierre de la empresa, con el objeto de evitar el crecimiento del pasivo y el deterioro de la masa.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que una vez declarada la quiebra, sin la suscripción de un convenio y con la emisión de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de créditos, este especialista al igual que el visitador, adquieren la calidad de acreedores reconocidos por su desempeño en el proceso, teniendo una doble representación como acreedor y conciliador ó visitador, situación que en ocasiones desfavorece al desarrollo del procedimiento, ya que se han dado casos que por salvaguardar su grado y prelación se convierten en contrapartes de los acreedores reconocidos que recurran o soliciten amparo en contra de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos. Ante tal situación el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió:

“...en virtud de que los juicios de garantías que se promueven en contra de las resoluciones pronunciadas en un concurso mercantil, hay que atender a la posición que guarda en el procedimiento de origen, quien pide el amparo, quien en este caso fueron los acreedores, y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracción III inciso a) de la Ley de la Materia, tiene tal carácter la contraparte de los peticionarios de garantías, o sea quien contiende en contra del quejoso, por lo que el promoverlo al tener el carácter de conciliador en el concurso mercantil de mérito, es un auxiliar administrativo del Juez, dado que es un especialista con experiencia en reestructuras financieras y en rescate de empresas, cuyas atribuciones mas sobresalientes se encuentran. a) Procurar que el comerciante y

sus acreedores reconocidos logren llegar a un convenio; b) vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realiza el comerciante en su empresa o negocio, a quien incluso puede llegar a sustituir en la administración, previa solicitud autorizada por el Juez, si estima que es lo mas conveniente para la protección de los bienes y derechos de la empresa en concurso mercantil; c) considerar junto con el comerciante la conveniencia de mantener la empresa en operación; d) Conducir el proceso de determinación de los acreedores del comerciante y la medida de sus derechos para que el Juez pueda dictar la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y prelación de Créditos; y e) Puede solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere que hay falta de disposición del comerciante o de los acreedores para suscribir un convenio. Como puede verse de las anteriores atribuciones, puede advertirse que el conciliador concursante sea contraparte de los acreedores hoy quejosos, pues como se dijo sus atribuciones son de carácter meramente administrativas porque se constituye como un auxiliar del Juez, encargado esencialmente de los actos anteriormente precisados, pero de ninguna manera se puede considerar a ese auxiliar como parte en el juicio de origen. Aunado a lo anterior, debe decirse que en el concurso mercantil de donde deriva el acto reclamado en el presente juicio constitucional concluyo su etapa conciliatoria y se encuentra en etapa de quiebra, por así advertirse de los autos del juicio natural.²

4.1.1.3 Sindico.

Se encuentra obligado a:

- a) Ser diligente y probo en las funciones que la Ley de encomiende; supervisar y vigilar el desempeño de sus auxiliares; guardar la confidencialidad de los secretos industriales, patentes, procedimientos y marcas; se abstendrá de divulgar la información que obtenga y brindará al IFECOM las facilidades para la inspección y vigilancia del ejercicio de su función. (332 LCM)

² Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

- b) Inscribir la Sentencia de Quiebra, en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio del comerciante
- c) Iniciara las diligencias de ocupación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración.
- d) Una vez que tome posesión de los bienes tomara las medidas necesarias de seguridad y conservación
- e) Publicar un extracto de la Sentencia de Quiebra por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio
- f) Rendir bimestralmente a partir de la aceptación del cargo, un informe de labores y un informe final sobre su gestión.
- g) A partir de que el Síndico tome posesión de la empresa fallida, presentara en el término de sesenta días hábiles un dictamen sobre el estado de la contabilidad, un inventario de los bienes mueble e inmuebles así como títulos valores, géneros y derechos de comercio de la empresa, un balance de la administración.

Se encuentra facultado para:

- a) Contratar con autorización del Juez a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- b) Tendrá el derecho del cobro de honorarios por la realización de las funciones que la Ley de Concursos Mercantiles les encomienda, y que estará vinculada a su desempeño.

4.1.2 Ministerio Público

El Ministerio Público tiene la facultad de representar a la sociedad, se le confiere la potestad de ser el garante del bien público, y en virtud de que la Ley de Concursos Mercantiles en su primer numeral determina que es un ordenamiento de interés público, cuyo objetivo radica en conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Esto quiere decir que además de la viabilidad de las empresas, también se pretende proteger el comercio entre las empresas, actividad que fomenta el empleo y mantiene las fuentes de trabajo existentes, situación que incide directamente en el interés público de la sociedad, y por lo tanto es necesaria la injerencia del Ministerio Público en los juicios de quiebra.

Según el maestro Ignacio Burgoa el Ministerio Publico “... es una Institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva..., tiene la finalidad general defender los intereses sociales o del Estado... velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales...”³

El artículo 44 y 133 de la Ley de Concursos Mercantiles, ordena que la notificación de la Sentencia que Declara el Concurso Mercantil y la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos; se realizará por medio de oficio al Ministerio Público. Es conveniente manifestar que la redacción de este numeral

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 349.

adolesce en no determinar si es competente el Ministerio Público Federal o el Ministerio Público Local.

Es un vacío legal que deberá de subsanarse en el futuro ya que se han presentado casos en los cuales ninguno de los representantes sociales mencionados, se han declarado competentes para conocer de los juicios concursales.

Situación que mas adelante detallare y definiré en el capitulo de propuestas.

4.1.3 Juez de Distrito en Materia Civil

El Juez de Distrito en Materia Civil es el rector del procedimiento concursal, el cual tiene las facultades que la Ley de Concursos Mercantiles le confiere para su debido cumplimiento y será causa de responsabilidad imputable al Juez la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos por la Ley.

Tiene la expedita jurisdicción para encausar el procedimiento concursal que a partir de la creación de la Ley de Concursos Mercantiles, se pugna por la no paralización de los procedimientos, es por eso que el Juez de Distrito deberá observar el debido cumplimiento de los términos de Ley, los cuales deberán cumplirse con estricto apego a derecho y tendrá a su disposición las facultades necesarias para que se cumplan sus acuerdos.

Como se deja ver en la siguiente tesis.

Registro No. 176006, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1786, Tesis: I.3o.C.539 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil **CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DEL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL**. En la exposición de motivos que antecedió a la Ley de Concursos Mercantiles se reconoció la necesidad de que el Juez del concurso fuera auxiliado en las ramas diferentes a la jurídica y que son inherentes a este tipo de juicios, tales como la comercial, la contable, la financiera o

la administrativa; y precisamente atendiendo a esa necesidad de que se ilustre al Juez para mejor proveer en materias especiales, se implementó la creación de un ente (Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles) con la finalidad de que éste autorizara a las personas que acreditaran cubrir los requisitos necesarios para prestar los servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. Sin embargo, en la propia exposición de motivos se plasma claramente la idea, materializada en el artículo 7o. de la ley en cita, de que en el concurso mercantil el Juez es el órgano central y rector del proceso, pues éste requiere la necesaria intervención de la autoridad judicial para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, el referido instituto constituye solamente un órgano auxiliar netamente administrativo, que se debe mantener al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales como lo ideó el legislador. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala. Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.⁴

La Ley de Concursos Mercantiles (LCM), faculta de competencia a los jueces de distrito federales o los especializados en materia civil, su jurisdicción territorial será en donde el comerciante tenga su domicilio social tratándose de personas morales, y para las personas físicas será el domicilio fiscal.

A efecto de no minar el desarrollo del procedimiento concursal, la LCM establece ciertos candados con el propósito de evitar dilaciones superfluas y frívolas, dotando al Órgano Jurisdiccional de las siguientes atribuciones:

- Resuelve las excepciones procesales, solo en la sentencia definitiva.

- Debe desechar de plano excepciones notoriamente improcedentes.

⁴ www.scjn.gob.mx Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

- Debe permitir que se subsane la personalidad de las partes en caso de que se declara fundada la excepción relativa.
- Adicionalmente se establece la importante medida consistente en que no se puede suspender las resoluciones de Juez, a excepción del recurso de apelación contra la sentencia que niegue el concurso y la sentencia de quiebra, cuando se declare por causas distintas del solo transcurso del termino de la etapa conciliatoria.

En relación a la suspensión mencionada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

No. Registro: 179,439 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: 1ra. Sala de la SCJN Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005 Tesis: 1ra./j.69/2004 Página: 379 **SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador

necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil.⁵

Considero que por la existencia de esta disposición expresa, y por el contenido del interés público de la LCM, es posible que en caso de amparo indirecto no se conceda la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo. Al menos esa ha sido nuestra experiencia, no obstante haberse admitido la demanda de amparo indirecto.

Es conveniente manifestar que las decisiones del Juez que conoce del concurso no vinculan, ni inciden oficiosamente, en la jurisdicción penal. Además, y mas importante, no es necesaria la previa calificación concursal para perseguir los delitos que LCM y otras legislaciones tipifican.

Las sentencias que el Juez de Distrito en materia Civil, esta en posición de dictar son: La sentencia de concurso mercantil, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la sentencia de quiebra, la sentencia de terminación de concurso mercantil, así como las sentencias interlocutorias.

Se encuentra facultado para dictar las providencias precautorias de manera oficiosa o a petición de parte, y que pueden consistir en: prohibir el pago de

⁵ www.scjn.gob.mx Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso; la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante; la prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa; el aseguramiento de bienes, la intervención de la caja, la prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros; el arraigo del comerciante para el efecto de no separarse del lugar de su domicilio. ⁶

4.1.4 Comerciante

El Comerciante en concurso mercantil, puede ser aquel que solicita el concurso mercantil o él que es demandado a concurso mercantil.

El comerciante que solicita el concurso mercantil, debe reunir de los requisitos que establecen los numerales 9 y 10 de la LCM,

1. Que haya incumplido en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos;
2. Cuando dichas obligaciones representen 35% o mas de todos sus pasivos a la fecha de presentación de la solicitud de concurso y además tengan por lo menos treinta días devenidas a esa fecha;
3. cuando el comerciante no tenga los siguientes activos circulantes, para solventar por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la solicitud de concurso.

⁶ DÁVALOS, MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de concursos Mercantiles*, Editorial Oxford, México D.F. 2005, Pág. 27 y 28.

El comerciante que es demandado por los acreedores o el Ministerio Público a concurso mercantil, deberá a comprobación de los actores, cumplir con los requisitos mencionados en el numeral 10 fracciones I y II de la LCM, y que consisten en:

1. Cuando dichas obligaciones representen 35% o más de todos sus pasivos a la fecha de presentación de la demanda de concurso y además tengan por lo menos treinta días de vencidas a esa fecha;
2. Cuando el comerciante no tenga los siguientes activos circulantes, para solventar por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda de concurso.

Facultades del comerciante.

En relación a los recursos que puede interponer el comerciante, se encuentran la apelación a la sentencia de concurso en efecto devolutivo y la sentencia de concurso que lo niegue en ambos efectos; también la apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; la apelación a la sentencia de quiebra cuando haya sido el propio comerciante quien la solicite y si la solicite el conciliador por motivo de que el comerciante se haya negado a colaborar, se admite en ambos efectos y por último podrá apelar la sentencia de concurso mercantil.

También podrá incoar recurso de revocación contra las resoluciones del juez conecedor del concurso mercantil.

Dentro de sus facultades se encuentra la de recusar a los especialistas designados por el IFECOM; se le debe dar vista de los informes bimestrales y final que rindan el conciliador y el síndico; puede denunciar ante el juez los actos u omisiones de los especialistas que contravengan la ley; puede demandar a los especialistas su responsabilidad.

Las obligaciones más importantes del comerciante consisten en poner la contabilidad a disposición de la persona designada por el juez, obedecer la orden de visita permitiendo al visitador el acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros entre otros.

Es importante señalar que declarada la quiebra del comerciante, y por consiguiente la suspensión de su capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal, no implicara la desaparición de representatividad del comerciante, como se deja ver en la siguiente tesis:

Registro No. 179485, localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1837 Tesis: I.9o.C.128 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

QUIEBRA EN CONCURSO MERCANTIL. REPRESENTACIÓN DE LA FALLIDA. NO IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE ÉSTA Y SU REEMPLAZO POR EL SÍNDICO. La persona moral fallida en los casos de ser declarada en quiebra no desaparece como tal, en su identidad, sino que únicamente se modifica tal identidad y su capacidad para administrar sus bienes y ejercitar determinados derechos, que después de tal declaración recae en el síndico nombrado, quien actuará como representante de la referida persona moral pero sin reemplazar a la fallida en su personalidad jurídica y patrimonio; pues sostener lo contrario implicaría, en principio, no cumplir con la finalidad de la etapa de quiebra del concurso mercantil consistente en la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos, según lo dispone el artículo 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que de manera automática esa empresa pasaría a ser propiedad del síndico dada la desaparición de la quebrada y, por otro lado, la personalidad jurídica de ésta sería reemplazada por la del síndico, quien se sustituiría en todos los derechos y obligaciones de aquélla, con la posibilidad de disponer libremente del patrimonio que constituye la empresa sin que los efectos jurídicos y patrimoniales de los actos ejecutados por el síndico recayeran en los bienes del comerciante sino en los propios, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 179 de la ley especial citada que sólo ordena la sustitución del comerciante en la administración de su empresa por el síndico. De esta manera resulta que la titularidad de los

derechos litigiosos derivados del concurso mercantil radica en el comerciante fallido, pero representado ahora por el síndico nombrado dada la merma en la capacidad jurídica de aquél en la administración y defensa de la empresa, así como la representación legal derivada del estado de quiebra que prevé la ley en comentario. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4049/2004. Javier Álvarez y Fernández Somellera, su sucesión. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfias.⁷

4.1.5 Acreedores

Los acreedores reconocidos son los adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ellos son el receptáculo material de los propósitos de todo el procedimiento, en la medida en que, por una parte la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa mediante el convenio que suscriba el comerciante con sus acreedores reconocidos y por otra, la finalidad de la quiebra es la venta de la empresa para pagar a todos los acreedores reconocidos.⁸

Los deberes de los acreedores reconocidos; entre ellos se encuentran proporcionar seguridad jurídica a la totalidad de la asamblea de acreedores y a permitir la rapidez del proceso; a respetar el convenio aprobado por el juez ; Por otra parte, el acreedor que no haya sido reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, si la apelación debe esperar a que la sentencia cause estado y le reconozca esa calidad, para poder ejercer los derechos de acreedor reconocido.

Asimismo los acreedores reconocidos tienen un término de 5 días para objetar el convenio respecto a la autenticidad de su consentimiento y vetarlo, contados a partir de que el juez lo ponga a la vista, finalmente los acreedores con garantía real

⁷ www.scjn.gob.mx

⁸ DÁVALOS, MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de concursos Mercantiles*, Editorial Oxford, México D.F. 2005, Pág. 27 y 28.

están obligados a notificar al síndico cuando inicien o continúen con sus procedimientos de ejecución de los bienes de la masa gravados.

Los derechos de los acreedores reconocidos; que el conciliador debe procurar que la comerciante y los acreedores reconocidos lleguen a un convenio; los acreedores que representan el 50% como mínimo del monto reconocido, tienen derecho de pedir al IFECOM la sustitución del síndico, por otro de los registrados; y cuando la representación sea como mínimo 75% del monto reconocido, pueden solicitar la sustitución de alguno que no figure en el registro; el conciliador debe poner a la vista de los acreedores reconocidos el proyecto del convenio por un plazo de 10 días; el síndico debe de dar aviso a los acreedores para proceder a la venta inmediata de los bienes de la masa, cuando este en riesgo el deterioro o valor de los mismos.

Respecto de sus derechos sobre la información son; a ser notificados respecto de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, al día siguiente de dictada, por medio de boletín o por estrados; la solicitud de venta que requiera el síndico al juez, en forma distinta en lo prevenido por la LCM, se debe poner a la vista de los acreedores reconocidos, por un plazo de 10 días: del reporte de enajenaciones realizado por el síndico se dará vista a los acreedores.⁹

En relación a los derechos que tiene los acreedores respecto del convenio son; pueden suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos, excepto los de créditos fiscales y laborales; los acreedores reconocidos que no hayan suscrito el convenio tienen derecho de oficio de que se inserten en el ciertas estipulaciones; los acreedores que representen 2/3 partes del crédito reconocido, pueden pedir una prórroga hasta de 90 días naturales a la etapa de conciliación.

Los derechos de los acreedores respecto a la venta de bienes concursados; no responderán por la evicción ni por los vicios ocultos respecto de los bienes de la

⁹ Ibidem.

masa enajenados por el síndico; en vía incidental, el acreedor reconocido puede impugnar la valuación del conjunto de bienes por enajenar que realice el síndico; la mitad de los acreedores reconocidos pueden objetar la propuesta del síndico para enajenar los bienes en una forma distinta de la subasta ordinaria.

Por último entre otros derechos de los acreedores esta; recurrir las siguientes sentencia, apelar la sentencia de quiebra y terminación de concurso; los acreedores reconocidos con garantía que no participaron, en el convenio pueden iniciar o continuar la ejecución de sus garantías, excepto que el convenio contemple su pago y cualquier acreedor puede obtener la reapertura del concurso, siempre que pruebe que existen bienes suficientes para cubrir los créditos contra la masa.

4.1.6 Interventores

Los interventores tendrán como función representar los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y síndico así como los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.

El nombramiento y remoción de los interventores corresponde a los acreedores o grupo de acreedores que represente por lo menos 10% del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de los créditos, tienen derecho a solicitar al juez el nombramiento, de un interventor y los honorarios corren a cuenta de quien lo contrato, los interventores pueden ser removidos por quienes los hayan designado.

Las instituciones de crédito o auxiliares de crédito, como la CONDUSEF pueden designar hasta tres interventores quienes tendrá la obligación de representar los derechos de los creadores, tanto de una institución auxiliar del crédito declarada en concurso como de instituciones de crédito igualmente en la misma situación.¹⁰

¹⁰ Ibidem.

En relación a los derechos del interventor son; puede solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer la publicación de la sentencia de quiebra; pueden apelar en efecto devolutivo la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos, el recurso se debe de interponer ante el juez dentro de los nueve días en que surta efectos la notificación de la sentencia antes mencionada; puede asistir a las diligencias de ocupación de la empresa y solicitar la terminación del concurso, si se paga a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal, y que no queden más bienes por realizarse; o si se demuestra que la masa es insuficiente aun para cubrir los créditos contra la masa.

Así también los interventores pueden solicitar al IFECOM la sustitución de un especialista desde que tenga conocimiento de algún impedimento; puede denunciar actos u omisiones de los especialista y solicitar al conciliador o síndico el análisis de libros o documentos; así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del comerciante y por ultimo solicitar al conciliador y al síndico información sobre las gestiones relativas a la administración de la masa que puedan afectar los intereses de los acreedores.

Los interventores podrán realizar opiniones sobre; el incidente de separación de bienes; los informes bimestrales de los conciliadores y los síndicos y sobre informe mensual de inversiones del activo líquido, que el síndico debe presentar.

4.2 DESARROLLO DEL CONCURSO MERCANTIL

El concurso mercantil se inicia de dos formas, la primera se ejercita por algún acreedor, juez o ministerio público que demande de un comerciante el concurso mercantil y en segundo lugar, que el mismo comerciante solicite la tramitación del concurso.

La demanda de concurso mercantil se inicia a petición de parte ya sea dos o más acreedores o el ministerio público y deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Proemio. La identificación del tribunal ante el cual se promueva, en la práctica no siempre es fácil determinar cual es el Juez competente en razón del domicilio de demandado, ya que en la práctica las empresas tienen su domicilio fiscal, administrativo u operativo en diferentes lugares. Contendrá además el nombre completo y el domicilio del demandante.

2. Prestaciones reclamadas. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del demandado; así como la solicitud expresa de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

3. Capítulo de hechos. Los hechos que motiven la petición, narrados brevemente con claridad y precisión, cuyo propósito es ubicar el negocio en alguno de los supuestos o prestaciones legales del concurso.

4. Capítulo de derecho. Los fundamentos del derecho.

5. Firma de quien promueve la demanda.

A la demanda se le deberá de acompañar las documentales que funden la acción concursal:

1. Prueba documental, con la cual se demuestre la calidad de acreedor a través de contratos, títulos de crédito, instrumentos crediticios, facturas, etc. Y todo aquel documento que obligue al deudor.

2. Deberá anexarse la póliza, garantía, caución con la cual se haga frente al pago de los honorarios del posible visitador.

3. Los demás documentos originales y copias certificadas que el actor tenga en su poder y pretenda usarlas como prueba de su parte.

Una vez ingresada la demanda ante el juzgado de distrito en materia civil y se encontraran defectos en la misma, el juez de distrito sin admitirla prevendrá al promoverte para que en el termino de tres días subsane dichos defectos. Ya requisitadas las deficiencias se admitirá la demanda, se emplazara al comerciante para que conteste y ofrezca pruebas en un plazo de nueve días hábiles, dentro de los cuales ofrecerá las pruebas que desvirtúen los supuestos del artículo 10 LMC.

El juez contara a partir de la contestación y ofrecimiento de pruebas de la demandada (comerciante) con treinta días hábiles para el desahogo de las probanzas. Es importante señalar que el actor se podrá desistir siempre y cuando exista el consentimiento expreso de todos los acreedores, me refiero a los acreedores demandantes, en virtud de que son los que han comparecido hasta esta etapa procesal.

La solicitud de concurso mercantil. La nueva legislación concursal contempla esta figura jurídica, con el objeto de ser la válvula de escape para a aquellos comerciantes que se encuentran dentro de los supuestos de insolvencia a que hacen alusión los artículos 9 y 10 de la LCM; en este caso el comerciante funge con la calidad de actor en el juicio concursal.

A diferencia de los requisitos de la demanda de concurso mercantil, la solicitud deberá contener:

Prestaciones reclamadas. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio de la solicitante; así como la solicitud expresa de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

A la solicitud se le deberá acompañar las documentales que funden la acción concursal, es importante hacer notar que el comerciante que pretende se le declare en el concurso mercantil, este cuenta de primera mano y de manera fehaciente las documentales con las cuales acredita su dicho de insolvencia, por lo tanto basta con acreditarle a su señoría las situaciones de las fracciones I Y II del artículo 10 de la LCM para que gire oficio al IFECOM a efecto de que se designe visitador.

Como se puede ver no existe etapa probatoria, ni se emplaza hasta este momento a ningún acreedor, las documentales que deberá exhibir el actor son:

- a) El inventario del activo fijo, el cual deberá contener el valor actualizado realizado por perito valuador respecto de los terrenos, edificios, maquinaria, equipo mobiliario.
- b) En términos del artículo 20 fracción tercera de la LCM se deberá exhibir una relación de deudores y acreedores, indicando la fecha de vencimiento del crédito, el grado con que se estima se les debe reconocer, así como las características particulares de dichos créditos, garantías reales o personales que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros.
- c) Exhibirá inventario de bienes inmuebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie de conformidad con la fracción IV artículo 20 de la LCM.
- d) Los estados financieros al 31 de diciembre de los cuatro últimos años.
- e) En caso de tratarse de una empresa controladora deberá de exhibir de conformidad con el artículo 15 de la LCM se comprobara que el promoviente es accionista mayoritario y titular de las acciones nominativas

y ordinarias con derecho a voto presentando los libros de registros de accionistas de las empresas controladas y controladora.

- f) Deberá presentar una memoria de las causas que lo han llevado a solicitar el concurso mercantil por la insolvencia e incumplimiento de sus obligaciones.

Una vez admitida la solicitud de concurso mercantil, deberá el solicitante garantizar los honorarios del visitador por la cantidad de 1500 días de salario mínimo general vigente, dentro de un término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho proveído de conformidad con el artículo 24 de la LCM. Y el juez de distrito correrá copia simple de la solicitud al IFECOM para que éste organismo designe visitador y ordenara se gire oficio para conocimiento de las autoridades fiscales Secretaria de Hacienda Crédito Público y la Tesorería del Distrito Federal.

4.2.1 Etapa de Visita de Verificación.

Al día siguiente de admitida la demanda ó solicitud de concurso mercantil, el juez de distrito remitirá copia de dicho escrito, ordenando al IFECOM para que dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, este organismo designe un visitador.

El IFECOM a más tardar al día siguiente de que designe un visitador lo hará del conocimiento del juez competente y al visitador designado. Es conveniente manifestar que la designación de los especialistas se realiza por la Junta directiva del IFECOM, la cual se realiza los martes y jueves de cada semana.

A partir de los cinco días siguientes a la designación del visitador, éste deberá aceptar y protestar el cargo, deberá designar domicilio para oír y recibir notificación, así también comunicara al Juez los nombres de las personas que fungirán como

auxiliares del visitador. Es importante señalar que el visitador deberá garantizar su correcto desempeño en esta etapa concursal, con la cantidad de 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado en donde se encuentre radicado dicho juicio, de conformidad con el artículo 327 de la LCM.

Una vez designado el visitador, el juez conecedor deberá emitir resolución, auto ó proveído con efectos de mandamiento al comerciante para que permita su realización, dentro de los tres días siguientes a la emisión de dicho auto tratándose de una solicitud y a partir de que el comerciante desahogue la vista que se le da con la contestación de la demanda también serán tres días para llevarla acabo.

Esta diligencia tiene una importancia crucial porque de su resultado depende, en principio, que se declare el concurso. Durante la visita el visitador debe abocarse exclusivamente a dictaminar si el comerciante es concursable para lo cual debe diagnosticar si incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones por falta de liquidez.

Para ello debe considerar la existencia o inexistencia en el comerciante de los requisitos materiales del concurso que son la falta de liquidez. En su caso, debe establecer las presunciones de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones. Tratándose de una solicitud de concurso mercantil, bastara que el visitador haga el hallazgo de uno solo de los presupuestos establecidos en los artículos 9 fracción I, 10 y 11 de la LCM.

Pero si el demandante es un acreedor o el Ministerio Público, entonces se requiere que además del hallazgo de todos los supuestos del artículo 10 de la LCM, haga lo mismo respecto de por lo menos uno de los supuestos del artículo 11 de la mencionada Ley.

El visitador deberá en base al concurso de deudas, vencimiento liquido de la tercera parte de las dudas totales, liquidez (*el efectivo en caja y los depósitos a la*

vista, los clientes y cuentas -por cobrar- depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a 90 días naturales posteriores a la fecha de la admisión de la demanda o solicitud, los títulos y valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes que pueden ser vencidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida).

Al término de la visita se deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos y omisiones, con la presencia de dos testigos nombrados por el comerciante, los cuales también deberán firmar dicha acta. En un plazo de quince días contados desde el inicio de la visita y con base en la información que conste en el acta, el visitador debe rendir al juez en los formularios que emita el IFECOM un dictamen razonado, circunstanciado y considerando los hechos de la demanda, solicitud o contestación.

El juez de distrito una vez recibido el dictamen, lo pondrá a la vista de las partes para que dentro de un plazo de 10 días hábiles presenten sus alegatos por escrito y para los demás efectos legales.

4.2.1.1 Declaratoria de Concurso Mercantil.

El juez concedor deberá considerar las pruebas, los alegatos de cada parte, el dictamen del visitador y sin necesidad de citación, emitirá la sentencia que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para formular alegatos al dictamen.

Si se dicta sentencia que declare no procedente el concurso, está deberá ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad con la misma, cesan las medidas precautorias, se liberan las garantías exhibidas, respetara los actos de administración legalmente realizados y los derechos adquiridos por terceros

de buena fe, así como se condenara al demandante ó comerciante (solicitud) a pagar los gastos y las costas judiciales incluidos los honorarios y gastos del visitador.

La sentencia que declara el concurso mercantil, deberá de contener.

1. La fecha en que se dicte, el nombre o denominación social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables

2. La fundamentación y motivación en términos del artículo 10 de la LCM, la orden al IFECOM para que designe conciliador a través de su mecanismo aleatorio de designación.

3. La determinación de que entre tanto el comerciante, administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, la declaración de apertura de la etapa de conciliación.

4. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador la realización de las actividades propias de su cargo, y la de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de las cuales deberán informar al juez dentro de las 24 horas siguientes a que se efectúa.

5. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65 de la LCM, la fecha de retracción, la orden del conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45, la orden de inscripción de la sentencia en el registro público de la propiedad.

6. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de crédito, el aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de créditos y la orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

4.2.1.2 Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil.

Para el efecto de que no puedan separarse de su domicilio sin dejar, por mandato, apoderado instruido y expresado, la sentencia produce efectos del arraigo del comerciante; tratándose de personas morales, lo será sobre quienes sean responsables de la administración.

La sentencia de concurso se debe notificar, al día siguiente de que se dicte a las siguientes partes en las diferentes modalidades: Personalmente al comerciante, al IFECOM, al visitador, y a los acreedores cuyos domicilios se conozcan. Por correo certificado u otro medio legal, a la autoridad fiscal. Por oficio, al ministerio publico, al representante sindical, y en su defecto al procurador de la defensa del trabajo.

La sentencia que declare no procedente el concurso se debe notificar de la siguiente forma: Personalmente al comerciante, y en su caso a los acreedores que lo hubieren demandado. Por oficio al ministerio publico.

Con respecto a la inscripción será dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador deberá solicitar la inscripción de la sentencia en los registros públicos que correspondan y publicar un extracto de la misma, por dos veces en el diario oficial y en un diario de alta circulación en el lugar del juicio.

4.2.2 Etapa de Conciliación en el Concurso Mercantil.

El IFECOM deberá designar dentro de los cinco días de que reciba la notificación de la sentencia de concurso, aun conciliador, conforme al procedimiento previamente establecido, según el artículo 146.

El conciliador designado podrá ser sustituido: Cuando el comerciante y los acreedores reconocidos que representen la mitad del monto total reconocido, soliciten al IFECOM por conducto del juez; cuando el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75 % de monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral.

La finalidad del conciliador consiste en que el comerciante y sus acreedores lleguen a un convenio, esta figura del concurso esta pensado específicamente para ello.

El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación, deberá notificar su nombramiento a los acreedores y señalar su domicilio en la jurisdicción del juez, para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

4.2.2.1 Del Reconocimiento de Crédito, la Graduación y Prelación.

El procedimiento de reconocimiento de créditos en el concurso mercantil es la más pura etapa en la cual los acreedores concurren para alcanzar el grado y prelación que mas les convenga, de ahí que se trate de un concurso de acreedores.

La motivación fundamental de la LCM, radica en que se paguen las deudas de los acreedores en la mejor manera posible de acuerdo con sus circunstancias mismas que son determinadas por la autoridad judicial y por los especialistas del IFECOM.

4.2.2.1.1 Lista provisional de créditos

El conciliador presenta al juez , dentro de los 30 días naturales después de la ultima publicación de la sentencia de concurso en el diario oficial; una lista provisional de los créditos del comerciante, en el formato que emite el IFECOM elaborada con base a su contabilidad, los documentos que permitan elaborar su pasivo, la información que el propio comerciante y su personal proporcionen al

conciliador, el dictamen del visitador y las solicitudes de reconocimiento de créditos ya presentadas hasta ese momento.

El conciliador deberá incluir en la lista provisional de créditos los que pueda determinar en base a esta información, en la cuantía, grado y prelación que corresponda aun que el acreedor no lo haya solicitado, igualmente deberá incluir los créditos cuya titularidad el acreedor haya transmitido hasta esa fecha, y que junto con el adquirente, haya notificado al conciliador en los formatos establecidos por el IFECOM.

El conciliador debe acompañar a la lista de reconocimiento de créditos todos los créditos fiscales que le notifique la autoridad fiscal al comerciante, el monto de los créditos fiscales puede determinarse en cualquier momento conforme a las disposiciones aplicables.

Los créditos por contratos onerosos o por pagos de deuda, del cónyuge, concubina o concubinario, del comerciante declarado en concurso, se presume que se constituyeron y se pagaron los bienes del comerciante, por lo que el cónyuge, concubina o concubino no se consideran acreedores conforme al artículo 126 LCM.¹¹

El conciliador designado deberá acompañar a la lista los documentos que hayan servido de base para su formulación, los que serán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar donde se encuentran.

La lista provisional de créditos incluirá respecto de cada crédito lo siguiente: El nombre completo y domicilio del acreedor, la cuantía del crédito que estime que debe reconocerse, en los términos del artículo 128 establecido en la LCM, las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre las cuales debe incluir

¹¹, Agenda de Comercio, *Ley de concursos mercantiles*, Editorial Raúl Juárez Carro, México D.F. Pág.76.

el documento que evidencie el crédito, el grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en la LCM, estime que corresponda al crédito.

El conciliador debe entregar junto con la lista provisional de créditos una relación respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, explicando las diferencias que, en su caso, existan respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante, igualmente debe incluir una lista de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que sugieren que no se reconozcan.

Y debe dicho especialista presentara ante el Juez la lista provisional, dando vista al comerciante y a los acreedores por un termino improrrogable de cinco días naturales, para que presenten por escrito al conciliador, por intermedio del juez, sus objeciones acompañadas de los documentos pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por medio de la autoridad judicial.

4.2.2.1.2 Solicitud de reconocimientos de créditos

Par que cada acreedor pueda ser reconocido como tal, debe para ello solicitar su reconocimiento en una solicitud que debe reunir diferentes requisitos y en ciertos plazos. Es un derecho del acreedor el solicitar el reconocimiento de sus créditos dentro de cualquiera de los siguientes plazos:

1. Dentro de lo 20 días naturales siguientes a la ultima publicación de la sentencia de concurso mercantil.
2. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 LCM.
3. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Las Solicitudes de reconocimiento de créditos deben presentarse signadas por el acreedor en los formatos preestablecidos por el IFECOM, y deben ser ante el conciliador, reuniendo los siguientes requisitos:

1. Nombre completo, domicilio del acreedor, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito competente.
2. Cuantía del crédito que estime tener en contra, y en su caso a favor del comerciante, así como las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito.
3. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con la Ley de la materia, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita.
4. Datos que identifiquen cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se hayan iniciado y que tengan relación con el crédito.
5. Documentos originales o copias certificadas en los que se base el solicitante.

Según la Ley de Concursos Mercantiles en su numeral 134, interrumpen la prescripción del crédito, la solicitud de reconocimiento de crédito que no cumpla con los requisitos anteriores y sea presentada extemporáneamente; las objeciones realizadas a la lista provisional; la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella y por ultimo el recurso de apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.¹²

¹² Ídem

4.2.2.1.3 Lista definitiva de créditos

El conciliador tiene un término improrrogable de 10 días para formular y presentar al juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos incluidos los fiscales y laborales, de que venza los cinco días que tiene el comerciante y los acreedores para que presenten por escrito sus objeciones de la lista provisional de acreedores.

Si el conciliador no presenta la lista definitiva en este plazo, el juez dictara las medidas de apremio necesarias y en caso de que no la presente en cinco días más, solicitara al IFECOM que designe un nuevo conciliado.

4.2.2.1.4 Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos

Dentro de lo cinco días siguientes a este plazo, también de cinco días, el juez dictara sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tomando en cuenta las lista definitiva del conciliador y todos y cada uno de los documentos que se hayan anexado.

Al siguiente día a la sentencia de reconocimiento se notificara por boletín judicial o por estrados; al comerciante, acreedores reconocidos, interventores, conciliador y ministerio público.

Es importante mencionar que el conciliador no es responsable por los errores u omisiones de la lista definitiva originados en la falta de registro de crédito o cualquier otro error en la contabilidad del comerciante.

Los acreedores se clasifican según la naturaleza de sus créditos y serán pagados posteriormente a los créditos contra la masa, son los siguientes:

1. Acreedores singularmente privilegiados. Su prelación será determinada por los gastos de entierro del comerciante en caso de que la sentencia sea posterior al fallecimiento, y los acreedores por gastos de enfermedad que hayan causado la muerte del comerciante y que la sentencia sea posterior al fallecimiento.

2. Acreedores de garantía real. Tanto los hipotecarios, los de garantía prendaria siempre que su garantía este constituida con forme a la ley aplicable. Artículo 219.

3. Acreedores con privilegio especial. Los que según el código de comercio o leyes de su materia tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Artículo 220 LCM.

4. Acreedores comunes. Los que no estén considerados en los numerales anteriores.

En relación a la prelación y cobro, a los acreedores con garantía real se les pagan sus créditos con el producto de sus bienes a efectos a la garantía, con excepción de los acreedores con privilegio especial y los acreedores comunes y con sujeción al orden de registro.¹³

Para el pago de los créditos fiscales con garantía real se aplica la misma regla, hasta por el importe de su garantía y cualquier remanente se paga después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real.

Los acreedores con privilegio especial cobran en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo a la fecha de su crédito.

¹³ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la ley de concursos mercantiles*, editorial Oxford, México D.F. 2005. Pág.119-121.

En relación a los créditos laborales diferentes a los señalados en la fracción XXII, apartado A, del artículo 123 constitucional y los créditos fiscales sin garantía real se pagan después de que se paguen los créditos con garantía real y los singularmente privilegiados, pero antes que los créditos con garantía especial.

Los acreedores posteriores solo tendrán el derecho de cobrar sus créditos de remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad que se trate de acuerdo con estas disposiciones.

Referente a los créditos contra la masa serán pagados en el orden indicado y antes de que se paguen los acreedores singularmente privilegiados, los acreedores con garantía real, los acreedores con privilegio especial y los comunes.

A continuación se mencionan los acreedores que podrán ser contra la masa, de conformidad a la Ley de Concursos Mercantiles:

- a) Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años de declarado el concurso como lo señala el artículo 224 fracción I de la Ley en comento. Situación que no viola los derechos laborales, como se deja ver por la siguiente tesis aislada:

Registro No. 178021 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005 Página: 435 Tesis: 1a. LXIX/2005 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Civil. **CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL AMPLIAR LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES A LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN CONCURSAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los citados artículos, al establecer que los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante tendrán prelación sobre cualesquiera otros

créditos, no violan el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la previsión expresa de este precepto constitucional en relación con la prelación de los créditos laborales correspondientes a los salarios devengados en el último año, constituye una garantía mínima a favor de los trabajadores, la cual válidamente puede ampliarse por el Congreso de la Unión al expedir las leyes secundarias. En ese sentido, los artículos 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, al reglamentar la preferencia de derecho de los créditos de los trabajadores, derivados de los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la declaración concursal y ampliar tal derecho, adoptan el espíritu del Constituyente, en cuanto a la protección extensiva de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo sobre otros créditos que pudieran disminuir o hacer nugatorias las prestaciones derivadas del trabajo, el cual, por disposición expresa del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, no es materia de comercio sino un derecho y deber sociales. Amparo en revisión 1226/2003. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 11 de mayo de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luís Fernando Angulo Jacobo.

- b) Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso los contratados por el propio conciliador.
- c) Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración.
- d) Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.
- e) Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que estos hubieren incurrido, siempre que fueren estrictamente

necesarios para su gestión y hayan sido comprobados conforme a las disposiciones del IFECOM.

- f) La contribución de cada acreedor en el pago de los créditos contra la masa, para determinar el monto que cada acreedor garantizado debe contribuir a la obligación de los pagos de los créditos contra la masa, se resta al monto total de las obligaciones del comerciante por el concepto referido en fracción XXIII, apartado A, artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, el valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de garantía real. La cantidad resultante se multiplica por el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la masa que sean objeto de una garantía.¹⁴

4.2.2.1.5 Tramite Vía Incidental de Reconocimiento de Crédito.

Artículo 267 de la Ley de concursos Mercantiles.

La LCM nos habla de tres supuestos para solicitar el reconocimiento de créditos, sin embargo, en la práctica sean presentado situaciones, ya estando ejecutoriada la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se presentan acreedores laborales con un laudo firme en contra de la empresa concursada a solicitar el reconocimiento de sus créditos laborales; en estos casos el juez competente al no tener un supuesto previsto en la LCM ó alguna sustanciación especial, con fundamento en el artículo 267 de la mencionada Ley, ha resuelto la admisión de dichas solicitudes a través de la vía incidental, dando vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Las mencionadas solicitudes han tenido como resultado su reconocimiento a través de una sentencia interlocutoria determinando la autoridad judicial el grado y prelación, así como el monto en UDIS que se deberá pagar.

¹⁴ Idem.

4.2.2.1.2 Convenio y sus Prorrogas

El convenio conciliatorio es una transacción judicial con la que se consigue alejar el espectro de la quiebra y que permite al concursado retomar su viabilidad, es uno de los propósitos de la LCM.

La LCM establece que la etapa de conciliación debe durar un máximo de 185 días naturales, contados desde la última publicación en el diario oficial de la sentencia de concurso artículo 68 de la ley en mención. Sin embargo, previene la posibilidad de las siguientes extensiones de plazo:

El conciliador o los acreedores reconocidos que representen 2/3 partes del monto total de los créditos reconocidos podrán solicitar al juez prorrogas de 90 días naturales desde que concluya aquel plazo, cuando se considere que la celebración de un convenio es inminente.

El comerciante y 90% de los acreedores reconocidos podrán solicitar al juez una ampliación al juez de hasta por 90 días adicionales a la prorrogas anterior, es importante mencionar que si las dos partes mencionadas están de acuerdo con la prorrogas, es por que el concurso ya se encuentra en vías de resolverse.¹⁵

Como se observa, los requisitos de las prorrogas son tales que en muchas ocasiones no se pueden reunir, en ningún caso el plazo de la conciliación y sus prorrogas pueden exceder de 365 días naturales.

Es importante mencionar que el conciliador puede solicitar al juez, en la vía incidental, la terminación anticipada de la conciliación, si el comerciante y los acreedores no tienen disposición para suscribir un convenio.

¹⁵ Agenda de Comercio, *Ley de Concursos Mercantiles*, Editorial Raúl Juárez Carro, México D.F. Pág.179

Si se llegara a celebrar convenio particular la comerciante con los trabajadores, el convenio deberá de observa el paguen el orden siguiente;

1. Los créditos contra la masa o preferente.
2. Los créditos singularmente privilegiados.
3. Las obligaciones fiscales, en términos de ley; a su incumplimiento procederá procedimiento administrativo de ejecución (PAE).
4. Aun y cuando no hayan firmado el convenio se deberá considerar el pago de los créditos con privilegios y con garantía real.
5. Deberá tomar en cuenta aquellos créditos que se encuentren en procedimiento de impugnación, pendientes de resolver y en su caso aquellos fiscales por determinar; para los cuales deberá prever reservas suficientes para su posible pago.

Este convenio no requiere de su unanimidad de todos los acreedores para que se pueda celebrar, basta que cumpla con una cierta mayoría y con un mínimo de ciertos derechos.

Por mayoría se entiende que se suscribirá por el comerciante y por más del 50% del monto de la totalidad los acreedores reconocidos comunes y con garantía real o privilegio especial, los cuales deberán.

Por mínimo de respeto aciertos derecho. El convenio se considerará suscrito por todos los acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando respecto a sus créditos el convenio estipule lo establecido en el artículo 158 de la ley en comento.

En relación de los acreedores reconocidos comunes que no lo suscriban, el convenio podrá estipular lo siguiente: Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos al

30% del monto reconocido, una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuma los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio, una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos del monto reconocido, y podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda , unidad de valor que se hayan pactado.¹⁶

Una vez estando de acuerdo el comerciante y los acreedores reconocidos, con la propuesta del convenio, el conciliador la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos, por un plazo de 10 para que opinen sobre esta y en su caso suscriban el convenio. El conciliador deberá adjuntar a la propuesta un resumen del convenio con todas las características y será exhibida en los formatos establecidos por el IFECOM, esto conforme al artículo 161 de la LCM. Posteriormente a los 10 días, transcurrirán 7 días más para que el conciliador presente al juez, en la forma señalada, el convenio suscrito por el comerciante y al menos la mayoría de los acreedores reconocidos.

4.2.3 De la Etapa de Quiebra

La etapa de quiebra representa para el comerciante, la pérdida de ejercicio de su empresa. Si embargo el comerciante será declarado en quiebra cuando: el propio comerciante lo solicite; Transcurra, ya el termino para la conciliación, al igual que las prorrogas si se hubieran concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio; el conciliador solicite la quiebra por la falta de disposición del comerciante o de los acreedores para suscribir un convenio.

En los dos primeros casos la sentencia de quiebra se dictara de plano., en el tercer caso el procedimiento se tramitara por vía incidental.

¹⁶ Idem.

Por lo tanto uno de los propósitos de la quiebra es lograr la realización de la empresa en su conjunto, por unidades empresariales o, si ya no es posible lo anterior, por actos individuales.

La sentencia de quiebra deberá contener: La fecha en que se dicte, la suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, la orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, la orden a las personas que posean bienes del comerciante de entregar los al síndico, salvo que se encuentren en ejecución de sentencia previas al concurso, la prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, la orden al IFECOM para que, en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico, en caso contrario lo designe y la orden de expedir copia certificada de la sentencia a quien lo solicite.

La sentencia de quiebra es apelable en la misma forma que la sentencia de concurso conforme al artículo 175 LCM, por el comerciante, cualquier acreedor reconocido o el conciliador.

Al día siguiente de la designación del síndico el IFECOM lo notificara al juez. Y dentro de los siguientes cinco días de su designación el síndico notificara al juez el nombre de las personas que lo auxiliaran en sus funciones.

El síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la sentencia por dos veces en el diario oficial y en un periódico de alta circulación del lugar del juicio, asimismo deberá notificar a los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio en la jurisdicción del juez.

4.2.3.1 Enajenación de bienes

Uno de los propósitos de la etapa de quiebra es la venta de los bienes de la masa con mayor rapidez, la LCM establece que declarada la quiebra y aunque no se haya concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procede a la enajenación de bienes y derechos que integran la masa para obtener el mayor producto posible de ella.

Toda enajenación se debe realizar mediante la subasta pública prevista en LCM, salvo que el síndico reciba autorización un bien si estima que obtendrá un mayor valor o si el bien requiere inmediata enajenación por riesgo de deterioro, disminución del precio o conservación costosa.¹⁷

En relación a las subastas el síndico publica la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones del IFECOM. Desde la publicación y hasta el inmediato anterior a la subasta, quien este interesado puede presentar al juez un sobre cerrado, posturas por los bienes que se van a subastar; las que se presenten después de este tiempo no serán admitidas, esto conforme a la LCM, la subasta debe realizarse en un plazo no menor de 10 ni mayor de 90 días desde la publicación de la primera convocatoria.

Con respecto de las ventas hechas fuera de la subasta que es una novedad de la LCM esta flexibilidad en los procesos de ventas, cuando por motivo real y material pueda implicar un ventaja para los acreedores, el síndico puede pedir al juez enajenar un bien, o un conjunto de bienes mediante un proceso distinto al anterior, si considera que en esa forma obtendrá mayor valor. Al día siguiente de recibir la solicitud, el juez la pone en un plazo de 10 días a la vista del comerciante, los acreedores reconocidos y los interventores para que se manifiesten a su conveniencia.

¹⁷ Idem.

Si después de seis meses de iniciada la quiebra no se han enajenado todos los bienes, cualquier persona puede presentar al juez una oferta para comprar un solo bien o un conjunto de bienes. La oferta debe presentarse en los formatos que expide el IFECOM señalando los bienes y precio ofrecidos.

Es importante mencionar como lo establece en la LCM el síndico tiene la facultad para solicitar peritajes, avalúos y demás estudios que considere necesario para cumplir con su cargo, asimismo el síndico no responde por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene. El adquirente de todos o una parte de los bienes de la masa no puede reclamar al síndico, ni a los acreedores reconocidos que haya recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

La LCM reconoce la importancia de las garantías reales, por que son figuras desde luego le permitieron al acreedor la confianza y certeza de recuperar su crédito, por lo que necesariamente aceptaron entregar al deudor prestaciones y beneficios que no hubieran aceptado en la ausencia de dichas garantías.

Durante los primeros 30 días naturales de la etapa de quiebra, el síndico puede evitar la ejecución separada de una garantía si considera que la masa se beneficia con su enajenación como parte de un conjunto de bienes.

El síndico debe presentar cada mes al juez un informe del estado que guarden estas inversiones y de las operaciones que hayan tenido lugar durante dicho plazo, para que al día siguiente de su recepción, el juez lo ponga a la vista del comerciante y los interventores.¹⁸

¹⁸ Idem.

4.2.3.2 Pago a los acreedores

Desde que se dicte la sentencia de quiebra, cada dos meses el síndico deberá reportar al juez: Las enajenaciones hechas y la situación de activo remanente, una lista de acreedores pagados, así como la cuota concursal que les correspondió.

El juez dará vista de los acreedores reconocidos y al comerciante con el reporte bimestral del síndico y la lista de las impugnaciones que puedan modificar el monto por repartir, para que en tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese término el juez resuelve la manera en que se hará el reparto de los efectivos disponibles. Los repartos concursales se continuaran haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.

Se consideran realizados todos los bienes del activo, aunque todavía subsistan parte de este, si el síndico demuestra al juez que: Carecen de valor económico, si su valor es inferior a las cargas sobre ellos, si su valor es inferior a los gastos que se requieren para su venta, de ser así oyendo a los interventores el juez decidirá el destino que se dará a dichos bienes.

El juez declarara concluido el concurso en los siguientes casos: Cuando se apruebe un convenio conciliatorio, si se hizo pago integro a los acreedores reconocidos, en cualquier momento que solicite el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos, si se hizo pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no queda más bienes por realizar y si se demuestra que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos contra la masa.¹⁹

¹⁹ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op Cit, Pág.141-143.

La sentencia de terminación de concurso se notificará por medio del boletín judicial o por los estrados del juzgado, la sentencia de terminación de concurso es apelable en la forma que lo establece la LCM, artículos 226, 120 y los que le siguen.

CAPITULO QUINTO PROPUESTAS

5.1 PROPUESTAS:

5.1.1 Reformar los artículos 21, 44 y 133 de la Ley de Concursos Mercantiles: (Intervención del Ministerio Público Federal)

Dichos artículos son ambiguos, no determinan la competencia de que autoridad Ministerial es competente en los juicios concúrsales, situación que genera confusión y un posible daño a los intereses de las partes que intervienen en el procedimiento.

Si bien es cierto que se trata de un proceso en el cual se dirimen intereses de acreedores particulares al respecto de los bienes del comerciante en estado de insolvencia; no debe pasarse por alto que la Ley de Concursos Mercantiles es un ordenamiento federal de interés publico, así como que el procedimiento concursal tiene el carácter de universal ante otras materias, por lo que estimo necesario reformar estos numerales para que se especifique que la autoridad competente para conocer de algún ilícito dentro de la fecha de retroacción, durante el procedimiento o antes de la caducidad del ejercicio de alguna acción penal; la autoridad competente es el Ministerio Público Federal, quien deberá intervenir en el proceso.

5.1.2 Reformar la fracción V del artículo 169 de la Ley de Concursos Mercantiles: (Ratificación del Conciliador a Síndico)

El mencionado artículo hace mención al contenido de la Sentencia de Quiebra, esto es, que se termina la etapa conciliatoria sin la obtención de un convenio; objetivo principal del conciliador, dicha fracción V, establece que el especialista auxiliar del órgano jurisdiccional puede ser ratificado como síndico en el procedimiento de quiebra.

Situación que me parece ilógica, en virtud que la propia sentencia de quiebra refleja la falta de capacidad del conciliador para salvar la empresa, entonces porque premiarlo con el carácter de síndico, si no consiguió su objetivo primordial.

En la práctica hay casos en que estos especialistas pueden abusar de su encargo, las facultades del conciliador son bastas, pero considero que las hipótesis para el caso de su sustitución son excepcionales y acotan a las partes para promoverlo.

Por lo anterior, estimo necesario reformar dicha fracción para que omita dicha ratificación de conciliador a síndico, con la excepción de que el comerciante y al menos la mitad de los acreedores reconocidos soliciten su ratificación.

5.1.3 Se reforme el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles. (Facultad del Juez conecedor para admitir la solicitud de reconocimiento de créditos).

A efecto de que el proceso de concurso mercantil tenga el carácter de Universal, no debería limitarse la oportunidad para solicitar el reconocimiento de algunos créditos, si bien es cierto que el mencionado numeral da seguridad para el cumplimiento en tiempo de las etapas del concurso mercantil; también es cierto que dicha celeridad que pretende otorgársele, afecta a muchos acreedores que no acuden a tiempo para que se les reconozca su crédito, por muchas razones.

Como por ejemplo: El conciliador no tiene la obligación expresa para ir a buscar a los acreedores con el objeto de que soliciten el reconocimiento de sus créditos, le basta a dicho especialista ---*la notificación personal que realiza el juzgado competente de la sentencia que declara el concurso mercantil y a partir de los tres días de su nombramiento*--- con designar un domicilio en constancias y hacer del conocimiento su calidad de conciliador, para que aquellos acreedores que lo crean necesario se acerquen y proceda a su solicitud.

Dicha situación mina el objetivo principal de esta Ley, ya que se puede dar el caso que se encuentre en la etapa de enajenación de activos para el pago de acreedores y se presente un trabajador que demando a la comerciante antes de la declaratoria de concurso mercantil, con un laudo firme, y no fuera posible tenerlo reconocido como acreedor.

Por lo anterior considero necesario se sume una hipótesis mas a estas tres fracciones, y se abra la posibilidad para que a partir de la sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, a consideración del Órgano Jurisdiccional, el Juez de distrito pueda admitir la solicitud de reconocimiento de algún crédito y no sea una facultad exclusiva del conciliador.

5.1.4 Reformar los términos del procedimiento.

Los términos son fatales, la etapa de conciliación durara 185 días naturales, cumplidos se decretara de oficio la quiebra. Situación que reduce el campo de maniobra para el comerciante concursado y acreedores, en razón de que la apelación procede en efecto devolutivo y no procede la interposición de juicio de amparo.

5.1.5 Reformar el grado en que serán pagados los especialistas.

El grado y prelación que determina quien y como serán pagados los acreedores, en primer lugar se encuentran los auxiliares del Consejo de la Judicatura IFECOM, en segundo lugar los trabajadores, en tercer lugar los créditos fiscales, los de garantía real y los comunes, esto me lleva a suponer que se le da prioridad a la sapiencia y buen desempeño de los visitadores, conciliadores y síndicos, pero si el objetivo de la Ley es que las fuentes de empleo no desaparezcan y no se impacte desfavorablemente a la sociedad, se debería de cambiar el grado en el que se encuentran los antes mencionados.

5.1.6 Reforma en relación al pago de honorarios de los funcionarios del IFECOM.

Como lo he manifestado el pago de honorarios a los funcionarios del IFECOM, se estable a razón de los pasivos del comerciante los cuales son irreales, dada la situación de incumplimiento generalizado, circunstancia que afecta directamente a la masa concursal, con la cual ha de pagarse a los acreedores.

CONCLUSIONES

1. En la antigüedad al no ser codificado el Derecho Mercantil en México funcionaban tribunales dedicados a resolver los conflictos derivados de asuntos de comercio, asuntos que eran llevados ante los tribunales por funcionarios menores en razón de considerar que había fraude o excesos que deberían ser castigados.

2. Durante el virreinato de Don Antonio Maria de Bucareli se aplicaron las ordenanzas de minería, en 1783, mismas que rigieron en esa materia durante cien años. Las Leyes India, la Nueva Recopilación, la Novenisima Recopilación y las siete partidas. Todas estas normas contienen diversos aspectos reglamentados concernientes al Derecho Mercantil.

3. En 1834 se decretan las primeras leyes mexicanas en materia mercantil: la Ley Sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de alguna Rama de la Industria y el Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México, asimismo se emitió el Decreto de Organizaciones de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, documento que fue el de mayor importancia de esa época, 1843 apareció los Libros que han de llevar todo Comerciante y Balance que ha de hacer, vino a derogar disposiciones contenidas en las ordenanzas de la época colonial. En 1853 crea la Ley de Bancarrotas, basada en los códigos francés y español de esa época.

4. El Código de Comercio Mexicano de 1854 conocido como el Código de Lares considerado deficiente en función de su aplicabilidad en nuestro medio jurídico, por lo que en 1889 fue promulgado el Código de Comercio que nos rige, el cual entro en vigor el 1 de enero de 1890, este Código tomo como modelo el código de comercio español, francés de 1808, argentino de 1859, belga de 1867 e italiano de 1882, finalmente el 5 de junio de 2001 apareció publicado en el Diario Oficial la última reforma a este código, tercera en el presente año, por el cual se introdujo el contrato

consignatario, el cual se regulo considerando su amplia aplicación y arraigo en las practicas comerciales en nuestro país.

5. Por otro lado, la quiebra que conocemos proviene de los romanos, ellos tenían una forma de exigir de manera forzosa el cumplimiento de las obligaciones, hasta el grado de que el acreedor podía disponer de la persona del deudor incumplido, aun con su vida, situación que propicio reacciones de injusticia en el pueblo Romano.

6. El sistema fue mejorando pero ante los abusos de los acreedores se promulgo la Lex Julia, en la cual se introducían las figuras de La Bonorum Venditio y La Bonorum Cessio, la primera consistía en la venta en bloque de todos los bienes del deudor y la segunda radicaba en la cesión voluntaria por parte del deudor, de los bienes poniéndolos en posesión de un curador el cual realizaba la venta privada de los mismos. Este curador tenía la función de administrar provisionalmente los bienes del deudor, la masa de la misma así como la figura del síndico y era nombrado por la mayoría de los acreedores.

7. Durante la Edad Media el proceso de quiebra en esta época fue de carácter sansionatorio y personal, al quebrado se le detenía y se le encerraba en mazmorras, en donde corría el riesgo de morir. El deudor era condenado a llevar de por vida un gorrito de cierto color, no podía confesarse, debido que la quiebra se consideraba como un asunto resultante de los malos manejos e ignorancia del individuo.

8. Durante el Renacimiento podemos encontrar el primer antecedente de la suspensión de pagos en las cartas de moratoria, las cuales anulaban la quiebra y todos sus efectos, estas cartas eran emitidas por los reyes a favor de los deudores insolventes y eran otorgadas en casos extraordinarios, en Francia la primera institución sobre quiebras se observa en la Ordenanza de Carlos IX de 1560, que comprendía a todos los deudores sin hacer ninguna distinción.

9. En la Época Moderna y Contemporánea se expide el Código de Napoleón el cual era demasiado riguroso para con los quebrados, se consignaba a la pena de muerte como una posible sanción para el quebrado fraudulento, la competencia para resolver los asuntos de quiebra se le designo a los Tribunales de Comercio.

10. Por su parte España también desarrollo el derecho de quiebras en el Código de Comercio de 1829, otorgando una regulación de la quiebra mientras que el concurso seguía estando regulado por los antiguos ordenamientos hasta el Código Civil de 1889, en Alemania, la ley del imperio vino a unificar los concursos, aplicando las reglas para toda la gente no importando si tenía la calidad de comerciante o no.

11. Es así que Inglaterra expide la ley BANKRUPTCY ACT en 1914 que transcribía completamente la ley de quiebras de 1895., mientras que en Estados Unidos los ordenamientos de quiebra datan desde el año 1800, donde se instituía el TRUSTEE que era designado por el tribunal. En el año de 1898 se reformo la ley instituyendo al síndico como la persona que se encarga de los bienes del quebrado y en donde el TRUSTEE lo designaban los acreedores.

12. En Italia la quiebra era exclusiva de los comerciantes y se señalaba en el código que fue reformado en 1942. Francia señala al concurso de acreedores como meramente comercial, Alemania, Estados Unidos e Inglaterra, en donde la institución es aplicable tanto a los comerciantes, como a los no comerciantes, no existe ninguna distinción.

13. Mas sin embargo, podemos concluir que nuestro sistema esta basado precisamente en el desarrollo y evolución del Derecho de Quiebras Español, esto lo podemos encontrar en nuestra gran historia mezclada e influenciada por ese país. Las Ordenanzas de Bilbao fueron la influencia del Derecho Español por lo que es innegable debido a que fuimos colonia y nos regimos por sus leyes es por eso que las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigente durante mucho tiempo en nuestro país y esta codificación dividía a la quiebra es tres; los atrasados, los que por causa de

algún infortunio que de manera culpable hubiere sucedido y que tuviera que dar punto final a su negocio y Aquella que hubiera acaecido de forma fraudulenta.

14. La Ley Sobre Bancarrotas, es la primera ley que reguló el problema de quiebra en México y fue publicada el 31 de mayo de 1853. Se basa principalmente en los Códigos de Comercio Francés de 1808 y En el español expedido en 1829, el proceso que esta Ley regulaba, era justamente el de quiebra (proveniente del nombre de la misma Ley “de Bancarrota”).

15. El Código de Comercio de 1854 fue publicado el 16 de mayo de 1854, y en su libro cuarto, título II, artículo 775 al 924, regulaba la quiebra, esta regulación de la quiebra de este Código abrogó la Ley de Bancarrota de 1853 y es en este mismo código en donde se confirma el carácter mercantil de la quiebra y además que la materia adquiere el carácter federal.

16. En el Código de Comercio de 1884 en su libro Quinto regulaba la quiebra en su forma sustantiva en los artículos 1450 hasta el 1500, existía un título específico, el tercero que abordaba el juicio de quiebra desde el artículo 1507 al 1619.

17. En 1889 fue publicado Código de Comercio en el diario oficial de la federación el 15 de septiembre, en este Código perduran las disposiciones de orden sustantivo y general, así como el procedimiento mercantil. Las demás materias se han ido separando poco a poco por la necesidad de la vida económica y jurídica en la que estamos inmersos y la independencia e importancia que cada materia va tomando.

18. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, esta Ley basada en la Española, considero principalmente la quiebra como un asunto publico y de interés social que no solo competía a los acreedores y al deudor, sino a la sociedad entera y que tiene un objetivo principal, que es el mantenimiento de la empresa.

19. La publicación de la Ley de Concursos Mercantiles el 12 de mayo del 2000, trajo como consecuencia la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Este ordenamiento se caracteriza como por ser una norma esencialmente moderna de cuya lectura denota novedosas instituciones jurídicas, por ejemplo el juez que instruye el negocio jurídico será un juez federal, esto es un juez de distrito en materia civil; esta ley organiza el procedimiento en tres etapas secuenciales en la que a cada una corresponderá un diferente tipo de administrador el visitador, el conciliador y el síndico a diferencia de la Ley de quiebras y suspensión de pagos en la cual solo existía un administrador careciente de control real llamado el síndico.

20. En general se puede describir el proceso en lo siguiente; Una vez solicitada la declaración de concurso, el juez ordena a un especialista que realice una visita y determine si se dan los supuestos de conformidad de activos y pasivos que detonan el proceso. Si ello es así, se abre la etapa de concurso en la que otro especialista, el conciliador, procurara mediar la solución entre los intereses que concurren para encontrar un camino de preservación de la empresa.

Si no se encuentra ese camino, o se decide que lo mejor es la ejecución de la empresa, el síndico buscara realizar la empresa, en su conjunto, por unidades o, si ello no es posible, activo por activo, buscando obtener el mejor de los resultados para hacer la distribución entre los acreedores.

La administración del negocio, la conserva, el comerciante durante la época de concurso, salvo que el juez la otorgue al conciliador en la etapa de quiebra, la administración la ejerce el síndico.

Todas las etapas del proceso tienen tiempos definidos y perentorios, con ello se busca evitar la prolongación casi sin límite que hace de los procesos de insolvencia un remedio nugatorio de los derechos de todas las partes involucrada.

21. El detonante de un proceso o, dicho de otra manera, el supuesto para que un comerciante pueda ser declarado en concurso, es el haber incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones; esta situación puede ser presumida por diversas causas que se enuncian en el artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, pero en las que deben concurrir fundamentalmente los siguientes supuestos en la composición de los activos y los pasivos de la comerciante.

22. Por lo que toca a la parte procesal se podrán dar tres sentencias: la de concurso, la de reconocimiento de créditos y la de quiebra. La ley no admite más recurso que el de apelación para unas cuantas decisiones, y todas las controversias que surjan se resolverán por vía incidental y ningún incidente será de previo y especial pronunciamiento, otra innovación es la incorporación de un órgano especializado y superior de aquellos tres tipos de especialistas, llamado Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantiles (IFECOM), al cual se le dota de facultades novedosas.

23. Por todo lo anterior es que presentamos las propuestas, las cuales a mi consideración es pertinente definir la competencia del Ministerio Público Federal en virtud de que el presente juicio de concurso mercantil emana de una ley federal y tiene el carácter de juicio universal, englobando materias (LABORAL, FINANCIERA, CONTABLE, FISCAL. Etc.), situación que incumbe al representante social federal, pues si llegara a presentarse algún ilícito en este proceso, su competencia es federal.

24. Aunado a lo anterior se propone reformar la fracción V del artículo 169 de la Ley en razón de que establece la ratificación del Conciliador como Síndico, situación que resulta a todas luces ilógica en virtud del que mencionado artículo regula la quiebra de la empresa, entendiéndose que el conciliador fue incapaz de suscribir convenio con los acreedores, para salvar la misma, es por eso que propongo que en el mencionado caso no se ratifique al conciliador como síndico.

25. También considero importante la reforma al artículo 122 de la Ley en comento en razón de que el ordenamiento actual limita a la oportunidad a los acreedores para solicitar el reconocimiento de esos créditos, es por ello que propongo se faculte al juez competente para admitir las solicitudes de créditos y su reconocimiento, y no sea una facultad exclusiva del conciliador.

BIBLIOGRAFÍA

ACEDO QUEZADA, Octavio R., Las quiebras internacionales y el derecho mexicano (Consideraciones generales e introductorias). AEQUITAS. REVISTA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, 2a. Época, No. 30, agosto 1997, Culiacán, Sin., México

ACOSTA ROMERO, Miguel., ROMERO MIRANDA, Tania, coaut., *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras por Miguel Acosta Romero y Tania Romero Miranda.*, México, Editorial Porrúa, 2001, 212 p.

ARROYO RAMÍREZ, Miguel., Aproximaciones al nuevo _derecho concursal_.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Nueva Época, Año II, No. 5, Mayo-Agosto, 2003, México, D. F.

ARROYO RAMÍREZ, Miguel., Aproximaciones al nuevo _derecho concursal_.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Nueva Época, Año II, No. 5, Mayo-Agosto, 2003, México, D. F.

CUELLAR, Angélica., La construcción de las nociones de legalidad y justicia en los trabajadores de Ruta 100. Un estudio de caso., REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Año XLIV, No. 175, Enero-Abril, 1999 México, D. F.

CANDELARIO MACÍAS, Ma. Isabel., Las últimas modificaciones del _Derecho Concursal_.REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, Vol. 56, No. 2, 1998, Lima, Perú

FARALDO CABANA, Patricia. Los delitos de insolvencia fraudulenta y de presentación de datos falsos ante el nuevo derecho concursal y la reforma penal. ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLÓGICOS, Vol. XXIV, 2002-2003 Santiago de Compostela, España

FRISCH PHILIPP, Walter. Las Metas y Funciones de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos (Crítica a nuestra Ley). LEX. DIFUSIÓN Y ANÁLISIS, 3era. Época, Año V, No. 58, Abril, 2000, Torreón, Coah., México

FONT GALÁN, Juan Ignacio =y otros=., Viabilidad antitrust de las soluciones concursales de conservación de la empresa (Socialización concursal del Derecho de la competencia). REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, No. 252, Abril-Junio, 2004, Madrid, España

GARCÍA PEÑA, Arturo. *Los Procedimientos Mercantiles en México.*, 2a. ed., corregida y aumentada, Querétaro, Qro., México Universidad Autónoma de Querétaro 1999, 495 p.

GIORGANA PERALTA, Catalina., La sentencia de quiebra en la ley de concursos mercantiles. REVISTA JURÍDICA. LOCUS REGIT ACTUM, No. 36, Noviembre-Diciembre, 2002, Villahermosa, Tabasco, México

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Víctor Hugo., Comentarios a la Ley de Concursos Mercantiles. LEX. DIFUSIÓN Y ANÁLISIS, 3ra. Época, Año VI, No. 68, Febrero, 2001, Torreón, Coah., México

HARTA SÁNCHEZ NOGUERA, Miguel A., *La suspensión de pagos; Un instituto legal para la conservación de la empresa.* México, Editorial Porrúa, 1998, xx, 271

HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel., El acreedor extranjero ante los juicios concursales., REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Año 21, No. 21, 1997, México, D. F.

JIMÉNEZ CASTRO, Julio César. Ley de Concursos Mercantiles., REFORMA JUDICIAL. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 1, Enero-Junio, 2003 México, D.F.

LABASTIDA-MARTINEZ, J, Suspension of Payments and Bankruptcy Law for Mexican Businesses., UNITED STATES-MEXICO LAW JOURNAL, Vol. 5, 1997, Albuquerque, New Mexico, EUA

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael., ZAMORA PIERCE, Jesús, pról. *Delitos de Quiebra*, prólogo de Jesús Zamora Pierce., México, Editorial Porrúa, 1998, 251 p.

MÉJAN CARRER, Luis Manuel C., La Ley de Concursos Mercantiles a la luz del Derecho Internacional Privado., REVISTA MEXICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO, No. 12, Octubre, 2002, México, D.F.

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., *El Concurso Mercantil y el IFECOM*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 47

MIGUENS, Héctor José., La subordinación equitativa de las demandas ínter societarias dentro de un grupo de sociedades en el _derecho concursal_ norteamericano., REVISTA DEL DERECHO COMERCIAL Y DE LAS OBLIGACIONES, Año 30, Nos. 175-180, Enero-Diciembre, 1997, Buenos Aires, Argentina.

MIGUENS, Héctor José., La subordinación equitativa de las demandas intersocietarias dentro de un Grupo de Sociedades en el _derecho concursal_ norteamericano., REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, No. 227, enero-marzo, 1998, Madrid, España

MIGUENS, Héctor José., La responsabilidad del dominante por las obligaciones de un sujeto dominado en el _derecho concursal_ anglo norteamericano., LA LEY Año LXIV, No. 86, 4 de Mayo, 2000, Buenos Aires, Argentina

MIGUENS, Héctor José. La responsabilidad del dominante por las obligaciones de un sujeto dominado en el _derecho concursal_ anglo norteamericano. LA LEY, Año LXIV, No. 91, Suplemento, 11 de Mayo, 2000, Buenos Aires, Argentina

MORALES MARTÍNEZ, Roberto. La quiebra técnica de Petróleos Mexicanos. Perspectivas para remontar su crisis. ECONOMÍA UNAM, No. 4, enero-abril, 2005, México, D. F.

MOSSO, Guillermo., *Estudios de Derecho Concursal en Homenaje al Guillermo Mosso*, por Lidia Vaiser, E. Daniel Truffat, Marcelo G. Barreiro y otros. Buenos Aires, Argentina, AD-HOC =2003=, 108 p.

PALLARES, Jacinto. *Derecho mercantil mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, xvi, 1118 p.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia., *Garantías en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.*, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Año 8, Núm. 22, enero-abril, 1997, México, D. F.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia., El síndico y el desistimiento de las acciones en favor de la quiebra en la Ley de Concursos Mercantiles. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Nueva Serie, Año XXXV, No. 104, Mayo-Agosto, 2002, México, D. F.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia., *Concursos Mercantiles*; Doctrina, Ley, Jurisprudencia. México, Editorial Porrúa, 2003, xxiv, 427 p.

RAYMOND AZAR, Ziad., Bankruptcy Reform in Mexico: a Study of Old and New Insolvency Proceedings., *INTERNATIONAL BUSINESS LAWYER*, Vol. 31, No. 3, June, 2003, Avenel, N.J., EUA

RIVERA, Julio César., *Instituciones de Derecho Concursal*. 2a. ed., actualizada, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal - Culzoni Editores, 2003, 2 Tomos

RIVERA, Julio César., ROITMAN, Horacio, coaut., El derecho concursal en la emergencia. *REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO*, Año I, No. 1, enero-junio, 2004, México, D. F.

ROJAS VÉRTIZ, Rosa María. El nuevo concurso mercantil en México., *BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*, Nueva Serie, Año XXXV, No. 105, Septiembre-Diciembre, 2002, México, D. F.

ROMERO CARRETO, José Alejandro. Consideraciones jurídicas en torno a las quiebras internacionales. *LECTURAS JURÍDICAS*, Época II, Año II, Vol. VI, No. 6, Marzo, 1998 Chihuahua, Chih., México

SALDAÑA ESPINOSA, Judith. La cultura concursal, Poder Concursal de la Federación., Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. México D. F. 2004.

SANRAMÓN MARTÍNEZ, Luis Fernando., El nuevo derecho concursal en México (análisis y crítica)., *ARS IURIS*, No. 28, 2002, México, D. F.

SOZA RIED, María de los Angeles. El procedimiento _concursal_ del _derecho_ romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual derecho de quiebras. REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS, Vol. XX, 1998, 1998, Valparaíso, Chile

VÁZQUEZ LÉPINETTE, Tomás. La financiación de los concesionarios de obras públicas mediante la titulización y el nuevo _derecho concursal_. REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, Año XXIII, No. 95, Julio-Septiembre, 2004, Valladolid, España

YÁÑEZ, Rodrigo. El _derecho concursal_ y la crisis de la deuda soberana: El SDRM (Sovereign Debt Restructuring) y su influencia por la Ley de Quiebras de los Estados Unidos de Norteamérica., REVISTA CHILENA DE DERECHO, Vol. 31, No. 3, Septiembre-Diciembre, 2004, Santiago, Chile

DIRECCIONES WEB

www.ifecom.cjf.gob.mx/glosario (13 de marzo de 2006)

www.scjn.gob.mx (7 de agosto de 2006)